REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

# CALCULO DE INGRESOS GENERALES DE LA NACION CORRESPONDIENTE AL AÑO 1990

ENERO 1990

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION DE PRESUPUESTOS

# CALCULO DE INGRESOS GENERALES DE LA NACION CORRESPONDIENTE AL AÑO 1990

ENERO 1990

# INTRODUCCION

La Dirección de Presupuestos ha elaborado el "Cálculo de Ingresos Generales de la Nación", correspondiente al año 1990. Este documento es preparado anualmente y su objetivo es entregar información de los ingresos fiscales, en lo referente a cifras y conceptos.

La primera parte del informe comprende la presentación del comportamiento de los ingresos generales de la nación en el período 1987-1990 a nivel de subtítulo, ítem y asignación, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera. El ordenamiento de las cifras corresponde al esquema de la Ley de Presupuestos del Sector Público Año 1990, y aquellas cuentas que no tienen vigencia en este año se informan por separado.

La segunda parte, denominada Descripción y Detalle de las Diferentes Cuentas de Ingresos, consiste en la explicación del contenido de cada una de las cuentas que comprende el clasificador de ingresos, con la legislación vigente a diciembre de 1989.

# CALCULO DE INGRESOS GENERALES DE LA NACION CORRESPONDIENTE AL AÑO 1990

# RESUMEN CALCULO INGRESOS GENERALES DE LA NACION 1990 Y AÑOS ANTERIORES

CUADRO Nº 1 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Nacional.

CUADRO Nº 2 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Extranjera convertida a dólares.

CUADRO Nº 3 : Ingresos Tributarios en Moneda Nacional.

CUADRO Nº 4 : Ingresos Tributarios en Moneda Extranjera convertida a dólares.

CUADRO Nº 5 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Nacional.

CUADRO Nº 6 : Ingresos Generales de la Nación en Moneda Extranjera convertida a dólares.

CUADRO Nº 7 : Cuentas de Ingresos de Años Anteriores que no tienen vigencia en el Presupuesto del Año 1990 en Moneda Nacional.

CUADRO Nº 8 : Cuentas de Ingresos de Años Anteriores que no tienen vigencia en el Presupuesto del Año 1990 en Moneda Extranjera convertida a dólares.

CONTENIDO DE LAS CIFRAS

AÑO 1987: Cifras Definitivas.

AÑO 1988: Cifras Definitivas.

AÑO 1989: Cifras Provisionales.

AÑO 1990: Cifras Ley de Presupuestos. Ley Nº 18.869.

## CUADRO Nº 1

**INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA NACIONAL**
– Cifras en Miles de Pesos –

| DENOMINACION | RENDIMIENTO | | | PRESUPUESTO |
|---|---|---|---|---|
| | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
| Ingresos de Operación | 85.370.992 | 140.009.192 | 101.867.854 | 81.322.341 |
| Ingresos Tributarios | 818.072.641 | 912.875.664 | 1.106.607.709 | 1.284.576.521 |
| Venta de Activos | 700.620 | 404.975 | 975.037 | 778.729 |
| Recuperación de Préstamos | – | 852.197 | 117.415 | 69.039 |
| Transferencias | 15.014 | 13.417 | 20.810 | 31.291 |
| Otros Ingresos | 35.225.771 | 157.179.009 | –65.577.260 | –142.029.391 |
| Endeudamiento | 203.133 | 251.740 | – | 34.459.003 |
| Saldo Inicial de Caja | – | – | – | 261.835 |
| **INGRESOS GENERALES DE LA NACION** | **939.588.171** | **1.211.586.194** | **1.144.011.565** | **1.259.469.368** |

FUENTE: Cuadros Nos. 5 y 7.

## CUADRO Nº 2

**INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES**
– Cifras en Miles de Dólares –

| DENOMINACION | RENDIMIENTO | | | PRESUPUESTO |
|---|---|---|---|---|
| | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
| Ingresos de Operación | 171.010 | 542.665 | 859.996 | 287.577 |
| Ingresos Tributarios | 209.271 | 653.165 | 745.969 | 299.470 |
| Venta de Activos | – | 28 | – | – |
| Recuperación de Préstamos | – | – | – | – |
| Transferencias | – | – | – | – |
| Otros Ingresos | 445 | –471.899 | 435.956 | 512.726 |
| Endeudamiento | 372.138 | 503.769 | 168.420 | 126.098 |
| Saldo Inicial de Caja | – | – | – | 425 |
| **INGRESOS GENERALES DE LA NACION** | **752.864** | **1.227.728** | **2.210.341** | **1.226.296** |

FUENTE: Cuadros Nos. 6 y 8.

## CUADRO Nº 3

**INGRESOS TRIBUTARIOS EN MONEDA NACIONAL**
– Cifras en Miles de Pesos –

| DENOMINACION | RENDIMIENTO | | | PRESUPUESTO |
|---|---|---|---|---|
| | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
| Renta | 114.951.848 | 191.229.056 | 225.010.800 | 241.465.695 |
| Impuesto al Valor Agregado | 363.549.012 | 421.199.785 | 475.966.155 | 597.144.342 |
| Productos Específicos | 127.189.343 | 122.537.999 | 127.380.488 | 158.077.273 |
| Actos Jurídicos | 57.853.898 | 64.337.710 | 91.479.527 | 48.511.817 |
| Comercio Exterior | 118.990.812 | 150.424.831 | 153.109.029 | 241.729.871 |
| Impuestos Varios | 32.648.874 | 25.384.237 | 19.803.017 | 14.913.149 |
| Otros Ingresos Tributarios | 12.089.523 | 10.295.538 | 9.418.014 | 3.287.361 |
| Sistemas de Pago de Impuestos | –9.200.669 | –72.533.492 | 4.440.679 | –20.552.987 |
| **INGRESOS TRIBUTARIOS** | **818.072.641** | **912.875.664** | **1.106.607.709** | **1.284.576.521** |

FUENTE: Cuadros Nos. 5 y 7.

## CUADRO Nº 4

**INGRESOS TRIBUTARIOS EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES**
– Cifras en Miles de Dólares –

| DENOMINACION | RENDIMIENTO | | | PRESUPUESTO |
|---|---|---|---|---|
| | 1987 | 1988 | 1989 | 1990 |
| Renta | 201.575 | 646.330 | 737.340 | 290.408 |
| Impuesto al Valor Agregado | 6.589 | 7.012 | 8.103 | 8.355 |
| Productos Específicos | – | – | – | – |
| Actos Jurídicos | 348 | 84 | 127 | 107 |
| Comercio Exterior | – | – | – | 10 |
| Impuestos Varios | – | – | – | – |
| Otros Ingresos Tributarios | 4 | 5 | 144 | 240 |
| Sistemas de Pago de Impuestos | 755 | –266 | 255 | 350 |
| **INGRESOS TRIBUTARIOS** | **209.271** | **653.165** | **745.969** | **299.470** |

FUENTE: Cuadros Nos. 6 y 8.

CUADRO Nº 5

**INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA NACIONAL**
– Cifras en Miles de Pesos –

| Subtítulo | Item | | DENOMINACION | RENDIMIENTO 1987 | RENDIMIENTO 1988 | RENDIMIENTO 1989 | PRESUPUESTO 1990 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 01 | | | **INGRESOS DE OPERACION** | | | | |
| | 01 | | **Venta de Bienes y Servicios** | **9.200.839** | **10.413.848** | **15.366.734** | **6.809.525** |
| | | 001 | Cuota saldo insoluto deuda de asignatarios ex CORA | 3.533.759 | 3.558.020 | 12.382.883 | 2.975.419 |
| | | 003 | Derechos por utilización del espectro radioeléctrico | – | – | 186.500 | 205.560 |
| | | 009 | Otros | 5.667.080 | 6.855.828 | 2.797.351 | 3.628.546 |
| | 02 | | **Renta de Inversiones** | **76.170.153** | **129.595.344** | **86.501.120** | **74.512.816** |
| | | | **TOTAL INGRESOS DE OPERACION** | **85.370.992** | **140.009.192** | **101.867.854** | **81.322.341** |
| 03 | | | **INGRESOS TRIBUTARIOS** | | | | |
| | 10 | | **IMPUESTOS A LA RENTA** | **114.951.848** | **191.229.056** | **225.010.800** | **241.465.695** |
| | 11 | | **Primera Categoría** | **48.539.741** | **71.558.230** | **99.441.334** | **67.209.283** |
| | | 001 | Bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería, entidades financieras y otras | 45.153.999 | 69.049.017 | 97.589.513 | 64.816.494 |
| | | 002 | Capitales mobiliarios | 149.013 | 118.348 | 128.525 | 155.211 |
| | | 003 | Pequeños contribuyentes y otros procedimientos especiales | 3.236.729 | 2.390.865 | 1.723.296 | 2.237.578 |
| | 12 | | **Segunda Categoría. Sueldos, Salarios y Pensiones** | **23.338.476** | **29.192.078** | **42.299.284** | **52.834.973** |
| | 13 | | **Global Complementario** | **16.272.187** | **22.752.243** | **30.820.749** | **39.171.171** |
| | 14 | | **Adicional** | **15.316.788** | **57.024.581** | **35.086.808** | **65.926.077** |
| | 15 | | **Tasa 40% D.L. Nº 2.398** | **10.698.079** | **9.652.132** | **15.953.563** | **14.248.049** |
| | 16 | | **Artículo 21º Ley Impuesto a la Renta** | **786.577** | **1.049.792** | **1.409.062** | **2.076.142** |

*(Continuación Cuadro Nº 5)*

| Subtítulo | Item | | DENOMINACION | RENDIMIENTO 1987 | RENDIMIENTO 1988 | RENDIMIENTO 1989 | PRESUPUESTO 1990 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 03 | 20 | | **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** | **363.549.012** | **421.199.785** | **475.966.155** | **597.144.342** |
| | 21 | | **Tasa General** | **151.401.273** | **152.606.961** | **158.729.623** | **210.642.448** |
| | | 001 | Débitos del período | 1.341.286.002 | 1.679.514.457 | 1.962.837.623 | 2.378.068.162 |
| | | 002 | Créditos del período | –1.189.884.729 | –1.526.907.496 | –1.804.108.000 | –2.167.425.714 |
| | 22 | | **Tasas Especiales** | **19.662.568** | **37.514.102** | **22.960.997** | **36.626.897** |
| | | 001 | Débitos del período | 37.516.895 | 39.804.284 | 44.673.844 | 50.840.320 |
| | | 002 | Créditos del período | –17.854.327 | –2.290.182 | –21.712.847 | –14.213.423 |
| | 23 | | **Tasa General de Importaciones** | **192.485.171** | **231.078.722** | **294.275.535** | **349.874.997** |
| | 30 | | **IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECIFICOS** | **127.189.343** | **122.537.999** | **127.380.488** | **158.077.273** |
| | 31 | | **Tabacos, Cigarros y Cigarrillos** | **33.653.398** | **41.497.707** | **43.386.009** | **56.075.710** |
| | 32 | | **Combustibles** | **93.535.945** | **81.040.292** | **83.994.479** | **102.001.563** |
| | 40 | | **IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS** | **57.853.898** | **64.337.710** | **91.479.527** | **48.511.817** |
| | 41 | | **Impuesto a Documentos de Importación** | **24.943.702** | **35.714.261** | **56.104.420** | **4.843.336** |
| | 42 | | **Cheques, Letras de Cambio y Otros** | **32.910.196** | **28.623.449** | **35.375.107** | **43.668.481** |
| | 50 | | **IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR** | **118.990.812** | **114.201.174** | **153.346.682** | **241.729.871** |
| | 51 | | **Derechos Específicos de Internación** | **2.300.143** | **297.854** | **412.351** | **117.923** |
| | 52 | | **Derechos Ad Valorem** | **109.706.622** | **128.871.279** | **195.605.605** | **291.902.763** |
| | 53 | | **Otros** | **6.984.047** | **6.859.561** | **8.843.671** | **9.263.699** |
| | 54 | | **Sistemas de Pago** | **–** | **–21.827.520** | **–51.514.945** | **–59.554.514** |
| | | 001 | Crédito impuesto 3% documentos de importación | – | –346.026 | –7.084.466 | –15.364.717 |
| | | 003 | Intereses por derechos diferidos bienes de capital | – | 7.846.810 | 17.114.336 | 18.808.092 |
| | | 004 | Derechos diferidos bienes de capital | – | –28.450.876 | –56.550.442 | –60.671.264 |

*(Continuación Cuadro Nº 5)*

| Subtítulo | Item | | DENOMINACION | RENDIMIENTO 1987 | RENDIMIENTO 1988 | RENDIMIENTO 1989 | PRESUPUESTO 1990 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 03 | 54 | 005 | Cuota derechos diferidos períodos anteriores | – | 4.202.188 | 3.593.531 | 6.995.397 |
| | | 006 | Castigo por exportaciones cuota derechos diferidos | – | – | –79 | –2.798.159 |
| | | 008 | Reintegro de derechos y demás gravámenes aduaneros | – | –2.740.570 | –5.061.690 | –5.367.379 |
| | | 009 | Devolución 3% documentos de importación derechos diferidos | – | –2.339.046 | –3.526.135 | –1.156.484 |
| | **60** | | **IMPUESTOS VARIOS** | **16.950.012** | **14.172.553** | **18.856.601** | **14.913.149** |
| | **61** | | **Herencias y Donaciones** | **295.477** | **747.758** | **620.111** | **1.107.740** |
| | **62** | | **Patentes de Minas** | **1.446.617** | **1.891.179** | **2.511.342** | **2.770.035** |
| | **64** | | **Juegos de Azar** | **2.114.952** | **4.005.990** | **4.913.010** | **5.432.722** |
| | **66** | | **Otros** | **13.092.966** | **7.527.626** | **10.812.138** | **5.602.652** |
| | **70** | | **OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS** | **12.089.523** | **10.295.538** | **9.418.014** | **3.287.361** |
| | **71** | | **Reajuste de Impuestos de Declaración Anual** | **1.777.422** | **1.229.456** | **2.429.610** | **674.465** |
| | **72** | | **Multas e Intereses por Impuestos** | **10.312.101** | **9.066.082** | **6.988.404** | **2.612.896** |
| | **90** | | **SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS** | **–9.389.453** | **–72.533.492** | **4.440.679** | **–20.552.987** |
| | **91** | | **Impuestos a la Renta** | **3.429.672** | **3.559.355** | **–49.140.128** | **–45.876.216** |
| | | 001 | Pagos provisionales del año | 91.005.034 | 126.472.791 | 114.802.296 | 129.188.636 |
| | | 002 | Créditos para declaración anual | –85.734.784 | –121.260.305 | –162.362.420 | –169.955.409 |
| | | 003 | Devoluciones determinadas | 38.044.534 | 51.741.243 | 59.295.510 | 62.682.324 |
| | | 004 | Devoluciones de renta | –40.061.330 | –53.774.970 | –61.274.163 | –67.926.066 |
| | | 005 | Reintegro de devoluciones | 176.218 | 380.596 | 398.649 | 134.299 |
| | **92** | | **Impuesto al Valor Agregado** | **6.941.997** | **21.589.906** | **32.811.408** | **43.526.729** |
| | | 001 | Remanente créditos del período | 551.940.072 | 836.060.591 | 1.082.899.120 | 1.266.087.952 |
| | | 002 | Remanente créditos períodos anteriores | –409.690.092 | –634.024.986 | –827.451.824 | –965.419.397 |
| | | 003 | Devoluciones de IVA | –135.307.983 | –180.445.699 | –222.635.888 | –257.141.826 |

*(Continuación Cuadro Nº 5)*

| Subtítulo | Item | | DENOMINACION | RENDIMIENTO 1987 | RENDIMIENTO 1988 | RENDIMIENTO 1989 | PRESUPUESTO 1990 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 03 | 93 | | **Devoluciones Varias** | **–1.127.681** | **–3.270.423** | **–6.088.247** | **–4.030.689** |
| | | 001 | Devoluciones de Aduanas | –184.756 | –207.790 | –294.135 | –348.767 |
| | | 002 | Devoluciones de otros impuestos | –942.925 | –3.062.633 | –5.794.112 | –3.681.922 |
| | 94 | | **Fluctuación Deudores** | **–18.013.110** | **–90.894.731** | **38.285.411** | **–1.167.498** |
| | | 001 | Deudores del período | –6.587.212 | –36.028.184 | 31.950.482 | –9.409.094 |
| | | 002 | Deudores de períodos anteriores | –19.755.844 | –58.320.602 | 1.472.691 | 4.629.222 |
| | | 003 | Reajuste por pago fuera de plazo | 8.329.946 | 3.454.055 | 4.862.238 | 3.612.374 |
| | 95 | | **Diferencias de Pago de Otros Impuestos** | **–308.674** | **4.643.154** | **3.171.217** | **3.531.863** |
| | 96 | | **Impuestos de Declaración y Pago Simultáneo Mensual de Empresas Constructoras** | **–311.657** | **–8.060.923** | **–13.177.195** | **–15.196.483** |
| | | 001 | Crédito especial bienes inmuebles para habitación | –420.603 | –10.998.345 | –17.801.066 | –20.424.073 |
| | | 002 | Remanente crédito especial del período | 526.289 | 20.325.506 | 35.209.870 | 28.113.494 |
| | | 003 | Remanente crédito especial períodos anteriores | –417.343 | –17.388.084 | –30.585.999 | –22.885.904 |
| | 97 | | **Aplicación Artículo 8º Ley Nº 18.566** | **–** | **–99.830** | **–1.421.787** | **–1.340.693** |
| | | 001 | Imputación cotización adicional | – | –45.191 | –1.278.867 | –1.016.245 |
| | | 002 | Remanente créditos del período | – | 165.782 | 132.955 | 151.498 |
| | | 003 | Remanente créditos períodos anteriores | – | –220.421 | –275.875 | –475.946 |
| | | | **TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS** | **802.184.995** | **865.440.323** | **1.105.898.946** | **1.284.576.521** |
| 04 | | | **VENTA DE ACTIVOS** | | | | |
| | 41 | | **Activos Físicos** | **692.579** | **404.426** | **975.018** | **778.389** |
| | 42 | | **Activos Financieros** | **8.041** | **549** | **19** | **340** |
| | | | **TOTAL VENTA DE ACTIVOS** | **700.620** | **404.975** | **975.037** | **778.729** |
| 05 | | | **RECUPERACION DE PRESTAMOS** | | | | |
| | 55 | | **Recuperación de Préstamos** | | | | |
| | | 001 | Cuota crédito Ley Nº 18.634 | – | 4.087 | 120.872 | 70.575 |

*(Continuación Cuadro Nº 5)*

| Subtítulo | Item | DENOMINACION | RENDIMIENTO 1987 | RENDIMIENTO 1988 | RENDIMIENTO 1989 | PRESUPUESTO 1990 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 05 | 55 002 | Castigo por exportaciones crédito Ley Nº 18.634 | – | – | – | –15.098 |
| | 009 | Otras | – | – | – | 13.562 |
| | | **TOTAL RECUPERACION DE PRESTAMOS** | **–** | **4.087** | **120.872** | **69.039** |
| 06 | | **TRANSFERENCIAS** | | | | |
| | 61 | **De Organismos del Sector Privado** | **12.081** | **11.298** | **13.517** | **25.923** |
| | 63 | **De Otras Entidades Públicas** | **2.933** | **2.119** | **7.293** | **5.368** |
| | | **TOTAL TRANSFERENCIAS** | **15.014** | **13.417** | **20.810** | **31.291** |
| 07 | | **OTROS INGRESOS** | | | | |
| | 71 | **Fondos de Terceros** | **644.373** | **775.291** | **1.007.711** | **1.096.081** |
| | 72 | **Operaciones de Cambio** | **22.185.122** | **100.086.036** | **–96.188.703** | **–153.479.400** |
| | 76 | **Multas e Intereses No Provenientes de Impuestos** | **403.538** | **541.179** | **2.056.881** | **1.216.801** |
| | 77 | **Fondos en Administración en Banco Central** | **–** | **–** | **–** | **10** |
| | 79 | **Otros** | **11.992.738** | **10.776.503** | **27.546.851** | **9.137.117** |
| | 001 | Devoluciones y reintegros no provenientes de impuestos | 1.968.735 | 1.325.251 | 2.519.653 | 2.329.335 |
| | 003 | Devoluciones del Fondo de Desahucio D.F.L. Nº 1 (G), de 1968 | – | – | 68.852 | 10 |
| | 004 | Devoluciones del Fondo de Desahucio D.F.L. Nº 2 (I), de 1968 | – | – | 3 | 10 |
| | 005 | Devoluciones del Fondo de Desahucio D.L. Nº 2.049, de 1977 | – | – | – | 10 |
| | 009 | Otros | 10.024.003 | 9.451.252 | 24.958.343 | 6.807.752 |
| | | **TOTAL OTROS INGRESOS** | **35.225.771** | **112.179.009** | **–65.577.260** | **–142.029.391** |

*(Continuación Cuadro Nº 5)*

| Subtítulo | Item | DENOMINACION | RENDIMIENTO 1987 | RENDIMIENTO 1988 | RENDIMIENTO 1989 | PRESUPUESTO 1990 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 08 | | ENDEUDAMIENTO | | | | |
| | 85 | Colocación de Valores Emitidos a Corto Plazo | – | – | – | 21.608.683 |
| | 86 | Colocación de Valores Emitidos a Largo Plazo | – | – | – | 12.850.320 |
| | | TOTAL ENDEUDAMIENTO | – | – | – | 34.459.003 |
| 11 | | SALDO INICIAL DE CAJA | – | – | – | 261.835 |
| | | INGRESOS GENERALES DE LA NACION | 923.497.392 | 1.118.051.003 | 1.143.306.259 | 1.259.469.368 |

CUADRO Nº 6

**INGRESOS GENERALES DE LA NACION EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA EN DOLARES**

– Cifras en Miles de Dólares –

| Subtítulo | Item | | DENOMINACION | RENDIMIENTO 1987 | RENDIMIENTO 1988 | RENDIMIENTO 1989 | PRESUPUESTO 1990 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **01** | | | **INGRESOS DE OPERACION** | | | | |
| | **01** | | **Venta de Bienes y Servicios** | **9.010** | **3.165** | **2.668** | **2.777** |
| | | 009 | Otros | 9.010 | 3.165 | 2.668 | 2.777 |
| | **02** | | **Renta de Inversiones** | **162.000** | **539.500** | **857.328** | **284.800** |
| | | | **TOTAL INGRESOS DE OPERACION** | **171.010** | **542.665** | **859.996** | **287.577** |
| **03** | | | **INGRESOS TRIBUTARIOS** | | | | |
| | **10** | | **IMPUESTOS A LA RENTA** | **201.575** | **646.330** | **737.340** | **290.408** |
| | **11** | | **Primera Categoría** | **64.512** | **125.088** | **141.492** | **55.720** |
| | | 001 | Bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería, entidades financieras y otras | 64.367 | 124.775 | 141.430 | 55.624 |
| | | 002 | Capitales mobiliarios | 145 | 313 | 62 | 96 |
| | **12** | | **Segunda Categoría. Sueldos, Salarios y Pensiones** | **255** | **174** | **105** | **104** |
| | **13** | | **Global Complementario** | **271** | **48** | **70** | **72** |
| | **14** | | **Adicional** | **3.950** | **9.381** | **11.869** | **12.263** |
| | **15** | | **Tasa 40% D.L. Nº 2.398** | **132.587** | **511.639** | **583.795** | **222.240** |
| | **16** | | **Artículo 21 Ley Impuesto a la Renta** | **–** | **–** | **9** | **9** |
| | **20** | | **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** | **6.589** | **7.012** | **8.103** | **8.355** |
| | **21** | | **Tasa General** | **6.589** | **7.012** | **8.103** | **8.355** |
| | | 001 | Débitos del período | 6.816 | 7.176 | 8.249 | 8.483 |
| | | 002 | Créditos del período | –227 | –164 | –146 | –128 |

*(Continuación Cuadro Nº 6)*

| Subtítulo | Item | DENOMINACION | RENDIMIENTO 1987 | RENDIMIENTO 1988 | RENDIMIENTO 1989 | PRESUPUESTO 1990 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 03 | 40 | **IMPUESTOS A LOS ACTOS JURIDICOS** | 348 | 84 | 127 | 107 |
| | 42 | **Cheques, Letras de Cambio y Otros** | 348 | 84 | 127 | 107 |
| | 50 | **IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR** | – | – | – | 10 |
| | 53 | **Otros** | – | – | – | 10 |
| | 70 | **OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS** | 4 | 5 | 144 | 240 |
| | 72 | **Multas e Intereses por Impuestos** | 4 | 5 | 144 | 240 |
| | 90 | **SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS** | 755 | –266 | 255 | 350 |
| | 91 | **Impuestos a la Renta** | 755 | –266 | 233 | 338 |
| | 001 | Pagos provisionales del año | 785 | 570 | 849 | 973 |
| | 002 | Créditos para declaración anual | – | –819 | –621 | –634 |
| | 003 | Devoluciones determinadas | – | 425 | 581 | 594 |
| | 004 | Devoluciones de renta | –30 | –442 | –576 | –595 |
| | 92 | **Impuesto al Valor Agregado** | – | – | 1 | 0 |
| | 001 | Remanente créditos del período | – | – | 2 | 10 |
| | 002 | Remanente créditos períodos anteriores | – | – | –1 | –10 |
| | 93 | **Devoluciones Varias** | – | – | –1 | –10 |
| | 002 | Devoluciones de otros impuestos | – | – | –1 | –10 |
| | 95 | **Diferencias de Pago de Otros Impuestos** | – | – | 22 | 22 |
| | | **TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS** | 209.271 | 653.165 | 745.969 | 299.470 |
| 07 | | **OTROS INGRESOS** | | | | |
| | 72 | **Operaciones de Cambio** | –87.437 | –406.353 | 362.168 | 511.598 |
| | 76 | **Multas e Intereses No Provenientes de Impuestos** | 2 | – | 1 | 4 |

*(Continuación Cuadro Nº 6)*

| Subtítulo | Item | DENOMINACION | RENDIMIENTO 1987 | RENDIMIENTO 1988 | RENDIMIENTO 1989 | PRESUPUESTO 1990 |
|---|---|---|---|---|---|---|
| **07** | **77** | **Fondos en Administración en Banco Central** | **71.043** | **–69.583** | **–10.718** | **10** |
| | **79** | **Otros** | **16.837** | **4.037** | **84.505** | **1.114** |
| | 001 | Devoluciones y reintegros no provenientes de impuestos | – | 281 | – | 10 |
| | 009 | Otros | 16.837 | 3.756 | 84.505 | 1.104 |
| | | **TOTAL OTROS INGRESOS** | **445** | **–471.899** | **435.956** | **512.726** |
| **08** | | **ENDEUDAMIENTO** | | | | |
| | **84** | **Préstamos Externos de Largo Plazo** | – | **503.769** | **168.420** | **126.098** |
| | | **TOTAL ENDEUDAMIENTO** | – | **503.769** | **168.420** | **126.098** |
| **11** | | **SALDO INICIAL DE CAJA** | – | – | – | **425** |
| | | **INGRESOS GENERALES DE LA NACION** | **380.726** | **1.227.700** | **2.210.341** | **1.226.296** |

CUADRO Nº 7

**CUENTAS DE INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO 1990 EN MONEDA NACIONAL**

– Cifras en Miles de Pesos –

| DENOMINACION | RENDIMIENTO | | |
|---|---|---|---|
| | 1987 | 1988 | 1989 |
| **IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR** | – | 36.223.657 | |
| **Sistemas de Pago** | – | 36.223.657 | –237.653 |
| **Abono Decreto de Hda. Nº 409 de 1970** | – | –66.258 | –237.653 |
| **Derechos Diferidos Vencidos al 31 de Dic. 1987** | – | 36.289.915 | – |
| Total Derechos Diferidos | – | 87.252.860 | – |
| Derechos No Vencidos | – | –50.962.945 | – |
| **IMPUESTOS VARIOS** | 15.698.862 | 11.211.684 | 946.416 |
| **Impuesto artículo 1º, Ley Nº 18.566** | 15.698.862 | 11.211.684 | 946.416 |
| **SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS** | 188.784 | – | – |
| **Impuestos a la Renta** | 188.784 | – | – |
| Diferencias de Pago | 188.784 | – | – |
| **RECUPERACION DE PRESTAMOS** | – | 848.110 | –3.457 |
| Del Crédito Fiscal Universitario | – | 848.110 | –3.457 |
| **OTROS INGRESOS** | – | 45.000.000 | – |
| **Otros** | – | 45.000.000 | – |
| Ingresos artículo 38º Ley Nº 18.768 | – | 45.000.000 | – |
| **ENDEUDAMIENTO** | 203.133 | 251.740 | – |
| **Préstamos Externos** | 203.133 | – | – |
| **Préstamos Externos de Largo Plazo** | – | 251.740 | – |
| **TOTAL DE CUENTAS QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1990** | 16.090.779 | 93.535.191 | 705.306 |

CUADRO Nº 8

**CUENTAS DE INGRESOS DE AÑOS ANTERIORES QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO 1990 EN MONEDA EXTRANJERA CONVERTIDA A DOLARES**

– Cifras en Miles de Dólares –

| DENOMINACION | RENDIMIENTO | | |
|---|---|---|---|
| | 1987 | 1988 | 1989 |
| **IMPUESTOS A LA RENTA** | – | – | – |
| **Primera Categoría** | – | – | – |
| Pequeños Contribuyentes y Otros Procedimientos Especiales | – | – | – |
| **VENTA DE ACTIVOS** | – | 28 | – |
| **Activos Físicos** | – | 28 | – |
| **ENDEUDAMIENTO** | 372.138 | – | – |
| **Préstamos Externos** | 372.138 | – | – |
| **TOTAL DE CUENTAS QUE NO TIENEN VIGENCIA EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1990** | 372.138 | 28 | – |

# DESCRIPCION Y DETALLE DE LAS DIFERENTES CUENTAS DE INGRESOS

# 01. INGRESOS DE OPERACION

## 01.01. VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

### 01.01.001. Cuota saldo insoluto deuda de asignatarios ex CORA

De acuerdo a la Ley N° 18.377, ingresan a esta cuenta los pagos que realicen los propietarios agrícolas, por las deudas contraídas con la ex Corporación de Reforma Agraria. Las cuotas son anuales y se pagan al 30 de junio de cada año.

### 01.01.003. Derechos por utilización del espectro radioeléctrico

Se registra en esta cuenta el pago de los derechos que establecen los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 18.168, a los concesionarios, permisionarios y titulares de licencia de Servicios de Telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico y que requieran de dichas autorizaciones para operar de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8° y 9° de esta ley, como asimismo a las estaciones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

### 01.01.009. Otros

*Almacenaje Aduanas*

El Reglamento de Almacenaje se encuentra contenido en el D.S. (Hacienda) N° 450, de 1978. En el artículo 1° se establece que las mercaderías presentadas al Servicio de Aduanas permanecerán en los recintos de almacenamiento, para su depósito y custodia, hasta cumplir con toda la tramitación legal de importación, exportación u otra destinación aduanera.

El artículo 2° señala que dichos depósitos y custodias estarán afectos a las tarifas que se detallan en el artículo 6° del mismo decreto.

*Actuaciones Consulares*

De acuerdo a la Ley N° 18.340, que sustituyó a la Ley N° 11.729, ingresan a esta cuenta los derechos que cobran los cónsules por actuaciones administrativas tales como expedir pasaportes, visas de pasaportes y otros.

## 01.02 RENTA DE INVERSIONES

*Excedentes Banco Central de Chile*

La Ley N° 18.840 (Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile), en su artículo 77° otorga el siguiente destino a los excedentes que se producen en cada ejercicio:

a) Hasta un diez por ciento de los excedentes podrá pasar a constituir reservas, si así lo acuerda el Consejo del Banco Central.

b) El saldo de los excedentes es de beneficio fiscal, salvo que por ley se destine, todo o en parte, a incrementar las reservas o el capital del Banco.

*Otras Rentas de Inversiones.*
*Bienes raíces no clasificados especialmente*

El D.L. N° 1.939, de 1977, dispone que el uso y goce de bienes nacionales del Estado sólo se concederá a particulares mediante contratos de arrendamientos, salvo las excepciones legales.

La renta mínima que deberá cobrarse no podrá ser inferior al 8% del valor de la tasación fijado para el pago de las contribuciones territoriales. Respecto de los bienes muebles se determinará la renta anual a base del valor comercial fijado por el Ministerio de Bienes Nacionales, no pudiendo ser inferior a un 10% de éste (artículo 69º).

En los contratos de arrendamiento sobre bienes raíces fiscales la renta se reajustará automáticamente desde el momento en que empiecen a regir los reavalúos que afecten a la propiedad, aplicándose siempre el porcentaje prefijado sobre el nuevo avalúo (artículo 69º).

La Ley Nº 18.834 (Estatuto Administrativo), en su artículo 85º, dispone que cuando el empleado deba vivir en el lugar en que el Servicio funciona y en él exista una casa habitación destinada a este objeto no pagará renta de arrendamiento. En caso que no esté por sus funciones obligado a habitar la casa habitación destinada al Servicio, tendrá derecho a que le sea cedida y pagará una renta equivalente al 10% del sueldo asignado al cargo.

*Playas, malecones, varaderos, etc.*

El D.F.L. Nº 340, de 1960, y su reglamento aprobado por D.S. Nº 660 (M) de 1988, otorgó al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, la facultad privativa de conceder el uso particular de cualquiera forma de las playas, terrenos de playa, fondos de mar, porciones de agua y rocas dentro y fuera de las bahías y también las concesiones en ríos o lagos que sean navegables por buques de más de 100 toneladas, en relación con sus playas, rocas, terrenos de playa, porciones de agua y fondo de los mismos (artículo 3º D.S. (M) Nº 660, de 1988).

En las superficies concesionadas sobre los bienes fiscales y nacionales de uso público, se fija una renta anual equivalente al 16% del valor de tasación estimado por el Servicio de Impuestos Internos (artículo 58º del Reglamento).

En las concesiones de muelles, malecones, atracaderos, chazas y construcciones menores, astilleros, varaderos, porciones de agua, hangares, viveros para moluscos e instalaciones para la pesca e industrias derivadas de ésta y en cualquiera otra concesión que, por su objeto, fines o forma no les sea aplicable la renta antes indicada, el Reglamento fija una tarifa en pesos oro, con reajuste automático semestral. Dichas tarifas se encuentran contenidas en el artículo 65º del citado reglamento.

*Traspasos de Utilidades de Empresas*

El D.L. Nº 1.263, de 1975, en su artículo 29º, establece que el Ministro de Hacienda, por decreto supremo, podrá ordenar el traspaso a Rentas Generales de la Nación o a otras instituciones o empresas del Sector Público, de las utilidades netas que arrojen los balances patrimoniales anuales de las instituciones o empresas del Estado, determinadas según las normas establecidas por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de los tributos correspondientes y aquellas instrucciones que tiene vigentes la Superintendencia de Valores y Seguros en la presentación de balances de dichas sociedades. Los balances deberán presentarse dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha de cierre del ejercicio.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, podrá ordenarse, durante el ejercicio correspondiente, el traspaso de anticipos de dichas utilidades a Rentas Generales de la Nación.

Los decretos supremos mediante los cuales se ordenen los traspasos de las utilidades de las Instituciones o Empresas del Estado, además de la firma del Ministro de Hacienda, deberán llevar la firma del Ministro del ramo correspondiente.

Estas disposiciones no se aplicarán a las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por su intermedio.

# 03. INGRESOS TRIBUTARIOS

## 03.10. IMPUESTOS A LA RENTA

El impuesto a la renta está contenido en el artículo 1º del Decreto Ley Nº 824. Se señalan a continuación las características principales de la estructura del impuesto a la renta, D.L. Nº 824.

Consta de dos categorías:

*Primera Categoría*

- Renta de Bienes Raíces.
- Renta de Capitales Mobiliarios.
- Renta de la Industria, Comercio, Minería, Explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas, de Bancos, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos, Sociedades de Inversión o Capitalización, de Empresas Financieras, Constructoras, etcétera.
- Rentas obtenidas por Corredores, Comisionistas con oficina establecida, Martilleros, Agentes de Aduanas, Embarcadores, etc.
- Todas las rentas, cualquiera fuere su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

*Segunda Categoría*

- De los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones, etc.

En los Impuestos a la Renta se incluyen también:

*Global Complementario*

- Personas naturales que tengan domicilio o residencia en el país.
- Personas o patrimonios señalados en los artículos 5º, 7º y 8º (del D.L. Nº 824).

*Adicional*

- Personas naturales o extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y Sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país (rentas de fuente chilena).

*Impuestos Unicos*

La Ley contempla los siguientes casos de impuestos únicos:

- Pequeños contribuyentes, los cuales pagan el Impuesto de Primera Categoría, en carácter de único.
- Pequeños mineros artesanales.
- Pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública.
- Suplementeros.
- Propietarios de un taller artesanal u obrero.
- Sueldos, sobresueldos, salarios, etc., pagan el Impuesto de Segunda Categoría en calidad de Impuesto Unico.
- Premios de Lotería.
- Impuesto Unico del Artículo 21º.

*40% D.L. Nº 2.398*

Afecta a las empresas del Estado

*Rentas Presuntas*

El D.L. Nº 824 contiene presunciones de rentas, en determinados casos:

- Rentas de Bienes Raíces Agrícolas explotados por sus propietarios o usufructuarios que no sean Sociedades Anónimas, 10% del avalúo fiscal.
- Rentas de Bienes Raíces Agrícolas explotados por personas distintas de los propietarios o usufructarios, 4% del avalúo fiscal.
- Rentas de Bienes Raíces No Agrícolas, 7% del avalúo fiscal, respecto del propietario o usufructuario (siempre que la renta efectiva no exceda del 11% del avalúo fiscal).
- Otras rentas presuntas como las indicadas en el Art. 34º Nºs 1, 2 y 3 y Art. 35º del D.L. Nº 824.

La clasificación anterior permite tener una visión global del impuesto a la renta en Chile. Sin embargo, para los efectos del "Cálculo de Ingresos Generales de la Nación", se opta por una agrupación de impuestos que responde, más bien, a los fines de proyección de ingresos y de información para análisis económico.

## 03.11. PRIMERA CATEGORIA

### 03.11.001. Rentas de bienes raíces, agricultura, industria, comercio, minería, entidades financieras y otras

El artículo 20º del D.L. Nº 824 establece un impuesto de 10% que podrá ser imputado a los impuestos global complementario y adicional. Esta tasa se aplica sobre las rentas de la industria, comercio, minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas; rentas de los bancos, sociedades administradoras de fondos mutuos, sociedades de inversión o de capitalización, de empresas financieras y otras de actividad análoga, empresas constructoras, rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, que empleen capital; comisionistas con oficina establecida, martilleros, agentes de aduanas, embarcadores y otros que intervengan en comercio marítimo, portuario y aduanero y agentes de seguros que no sean personas naturales; todas las rentas, cualquiera sea su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

En relación a la agricultura, tratándose de sociedades anónimas que posean o exploten bienes raíces agrícolas y/o no agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes.

En el caso de los bienes raíces agrícolas explotados por sus propietarios o usufructuarios que no sean sociedades anónimas, se presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al 10% de su avalúo fiscal; y del 4% para los que exploten bienes raíces agrícolas, en calidad distinta a la de propietario o usufructuario.

En el caso de personas que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, se gravará la renta efectiva de dichos bienes.

En relación a los bienes raíces no agrícolas, se presume que la renta es igual al 7% de su avalúo fiscal respecto del propietario o usufructuario. No se aplicará presunción alguna respecto de aquellos bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o familia. Asimismo no se aplicará presunción alguna a los bienes raíces destinados a casa habitación acogidos al D.F.L. Nº 2 de 1959.

El artículo 20º bis establece que en el caso de los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, el impuesto de 10% se aplicará anualmente sólo sobre las cantidades retiradas o distribuidas en el ejercicio.

El impuesto de primera categoría que se aplique a las cantidades que el empresario individual o socios de sociedades de personas retiren para invertirlas en otras empresas, constituirá para éstos un pago provisional voluntario.

Existe un sistema simplificado de tributación en esta categoría, para aquellos contribuyentes cuyas ventas, servicios u otros ingresos de su giro de los tres últimos ejercicios comerciales no hayan excedido el promedio mensual de 250 U.T.M., que consiste en suprimir gran parte de las exigencias de registrar determinadas operaciones, de confeccionar estados contables y de efectuar ciertos procedimientos especiales, tales como llevar F.U.T., practicar inventarios anuales, aplicar corrección monetaria, confeccionar balance general anual, etc. Esta simplificación se hace posible a través de dos adaptaciones principales: primero, gravar el total de los retiros y distribuciones, cualquiera que sea su naturaleza, origen o fuente; y, segundo, determinar sólo al término del giro la renta que se produzca comparando el patrimonio inicial y final, debidamente ajustados (artículo 14º bis).

Se registra también en esta cuenta el impuesto a la renta que pagan los titulares de inversiones extranjeras acogidas al D.L. Nº 600, cuyo texto está contenido en el D.L. Nº 1.748. El artículo 7º del D.L. Nº 600 establece una tasa de 49,5% que se mantiene invariable por un plazo de diez años y que se aplica sobre la base determinada según las normas de la Ley de la Renta. Alternativamente, el artículo 7º bis establece una tasa de 40% en los mismos términos de la anterior, más una tasa variable suplementaria sobre los retiros o remesas que efectúe el titular, y que se determina de acuerdo al procedimiento detallado en el mismo artículo 7º bis.

Los titulares de inversiones extranjeras no acogidas al D.L. Nº 600 tributan de acuerdo al sistema general de impuesto a la renta.

### 03.11.002. Renta de Capitales Mobiliarios

El Art. 20º Nº 2 del D.L. Nº 824 establece que se gravarán con una tasa de 10%, las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquiera clase de capitales mobiliarios, incluyéndose las rentas que provengan de:

a) Bonos, debentures o títulos de crédito;
b) Créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de bolsas de comercio;
c) Dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras que no desarrollen actividades en el país y sean percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile.
d) Depósitos en dinero, ya sea a la vista o a plazo;
e) Cauciones en dinero;
f) Contratos de renta vitalicia.

Se registra en esta cuenta la retención del impuesto de 10% a que están afectos los contribuyentes de primera categoría, al momento de obtención de la renta.

### 03.11.003. Pequeños Contribuyentes y otros procedimientos especiales

*Pequeños Contribuyentes*

En esta cuenta se registra el impuesto de Primera Categoría, que con carácter de único se aplica

a los contribuyentes enumerados en el Art. 22º del D.L. Nº 824 y cuyos montos o tasas son los que se indican a continuación.

1º Los "pequeños mineros artesanales", entendiéndose por tales los que trabajan una mina o planta de beneficio personalmente o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se incluyen también las Sociedades o Cooperativas de hasta seis mineros artesanales; están afectos a una tasa variable, en función del precio internacional del cobre que varía entre un 1% y un 4% y que se aplica sobre sus ventas netas de productos mineros.

2º Los "pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública" pagarán en el año que realicen dichas actividades un impuesto anual cuyo monto será el que se indique según el caso:

- Comerciantes de ferias libres, una unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo.
- Comerciantes estacionados, media unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo.

3º Los suplementeros pagarán anualmente el impuesto de esta categoría con una tasa de 0,5% del valor total de las ventas de periódicos, revistas, folletos y otros impresos que expendan dentro de su giro. (Art. 25º, inciso 1º).

Los suplementeros estacionados que, además de los impresos inherentes a su giro expendan cigarrillos, números de lotería, etc., pagarán por esta última actividad, el impuesto a que se refiere el Art. 24º, con un monto equivalente a un cuarto de unidad tributaria mensual vigente en el mes en que sea exigible el tributo, sin perjuicio de lo que les corresponda pagar por su actividad de suplementeros. (Art. 25º, inciso 2º).

4º Las personas naturales propietarias de un pequeño taller artesanal o taller obrero, pagarán como impuesto de esta categoría la cantidad que resulte mayor entre el monto de dos unidades tributarias mensuales vigentes en el último mes del ejercicio respectivo y el monto de los pagos provisionales obligatorios a que se refiere la letra c) del Art. 84º, reajustado conforme al Art. 95º.

Están obligados a efectuar pagos provisionales, los talleres artesanales u obreros, en el porcentaje de 2% sobre el monto de los ingresos brutos. Esta cifra será del 1%, respecto de dichos talleres que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante.

El impuesto mínimo a pagar son 2 UTM, vigentes en el último mes del ejercicio respectivo.

*Otros procedimientos especiales*

Ingresa a esta cuenta el producto de los tributos que deben pagar los siguientes contribuyentes, a los cuales se les determina su renta imponible de acuerdo a lo establecido en el Art. 34º de la Ley de la Renta.

- Los mineros que no tienen el carácter de artesanal, y con excepción de las Sociedades Anónimas y en Comanditas por Acciones. Se presume de derecho que la renta líquida imponible de la actividad de la minería, incluyendo en ella la de explotación de plantas de beneficio de minerales tratados, que provengan en más de un 50% de minas explotadas por el mismo minero, es la que resulta de aplicar sobre las ventas netas anuales de cobre, una escala con tasas que varían, en función del precio internacional del metal, entre un 4% y un 20%; sobre aquellos metales distintos al cobre, oro, y plata se presume una renta líquida imponible de 6% del valor neto de la venta de ellos.

- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga que sean microbuses, taxis, taxibuses, automóviles, station-wagons, furgones o camionetas, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza determinado por la Dirección Nacional de Impuestos Internos.
- Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten camiones destinados al transporte de carga ajena, es equivalente al 10% del valor corriente en plaza de cada camión y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el Director Nacional de Impuestos Internos al 1º de enero del año en que deba declararse el impuesto.

Los contribuyentes que exploten vehículos de transporte de pasajeros o cargas y camiones pueden declarar anualmente la renta efectiva demostrada mediante contabilidad. Los que optan por este sistema no pueden volver al régimen de presunción.

En el caso de estos contribuyentes, si tienen el régimen de presunción y dejaron de trabajar en forma ininterrumpida por un mes o más, la renta presunta disminuye en la proporción correspondiente al número de meses no trabajados.

*Corrección Monetaria*

La reforma tributaria del año 1975 que contempló la modificación de diversas leyes impositivas, dispuso en el nuevo texto de la Ley de la Renta, Artículo 41º, el sistema de Corrección Monetaria. Su objetivo es corregir las distorsiones en los valores de la contabilidad debido al fenómeno inflacionario, de manera que ésta refleje la verdadera situación de la empresa y tribute sobre sus utilidades reales.

## 03.12 SEGUNDA CATEGORIA. IMPUESTO UNICO DE SUELDOS, SALARIOS Y PENSIONES

El Art. 42º Nº 1 del D.L. Nº 824, establece que se aplica, calcula y cobra un impuesto sobre los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinan a la formación de fondos de previsión y retiro, y las cantidades percibidas por concepto de gastos de representación.

La escala de tasas que deben aplicarse es la siguiente:
Las rentas de hasta 10 UTM están exentas.
Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 UTM, 5%.
Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 UTM, 10%.
Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 UTM, 15%.
Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 UTM, 25%.
Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 UTM, 35%.
Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 UTM, 45%.
Sobre la parte que exceda las 150 UTM, 50%.

Los contribuyentes tienen un crédito contra el impuesto resultante de aplicar la escala anterior, igual a un 10% de la UTM.

Se podrán rebajar de las rentas imponibles determinadas a base de ingresos efectivos, por cada año comercial, las siguientes cantidades por concepto de inversiones con sujeción a las normas que se indican:

1. 20% del valor invertido en acciones de pago de Sociedades Anónimas abiertas, de que sean dueños por más de un año al 31 de Diciembre.

2. 20% anual de las sumas invertidas por el primer titular de pagarés de depósitos nominativos, emitidos por empresas bancarias o sociedades financieras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

   a) Que al 31 de Diciembre hayan transcurrido a lo menos 180 días desde la fecha de emisión.
   b) Que el plazo estipulado en ellos sea de a lo menos un año.
   c) Que el documento explicite que su cobro o rescate anticipado conllevará la pérdida de los intereses devengados.

   Igual tratamiento se efectúa con otros valores registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros o aquellos a que se refiere el Art. 3º de la Ley Nº 18.045.

3. El total de los depósitos adicionales a que se refiere el inciso segundo del Art. 21º del D.L. Nº 3.500, de 1980, que se hayan efectuado durante el año comercial respectivo.

4. La cantidad que no exceda del ingreso neto declarado afecto al impuesto global complementario por concepto de las rentas del número 2º del Art. 20º y del número 8º del Art. 17º, siempre que corresponda al monto resultante de la aplicación de los porcentajes que se señalan más adelante a la cantidad obtenida de la suma o resta, según proceda, de los siguientes conceptos que hayan sido considerados para determinar la renta bruta global.

   a) Dividendo de S.A. abiertas.
   b) Ganancias o pérdidas de capital producidas en la enajenación de acciones de S.A. abiertas, y
   c) Mayor o menor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos accionarios, entendiéndose por tales aquellos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo.

   El porcentaje de rebaja a aplicar será de 50% respecto de la parte del monto obtenido de la compensación establecida que no supere el equivalente de 50 UTA y de 20% sobre la parte que le supere. Con todo la cantidad final a rebajar no podrá exceder, en ningún caso, a las rentas netas declaradas.

Las cantidades rebajadas de acuerdo a los Nºs 1 y 2 no podrán exceder en conjunto, en cada año, del 20% de la renta imponible y del 25% las del Nº 3. En todo caso, la cantidad a rebajar no podrá exceder de 50 UTA al 31 de diciembre de cada año.

Para aplicar los beneficios señalados se deberá efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles las cantidades rebajables, y aplicando la escala de tasas que resulte en valores anuales según la unidad tributaria al 31 de Diciembre, como asimismo los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto. La diferencia resultante entre los impuestos retenidos y el determinado será devuelta al contribuyente por el Servicio de Tesorerías. Cabe señalar que las rebajas, producto de los depósitos adicionales a que se refiere el inciso 2º del Art. 21º del D.L. Nº 3.500, se pueden hacer efectivas en cada liquidación del impuesto hasta un máximo de 50 UTM del mes respectivo (Art. 57º bis).

Respecto de los obreros agrícolas, el impuesto se calcula sobre la misma cantidad afecta a imposiciones del Servicio de Seguro Social, sin ninguna deducción. En el caso que las rentas sobrepasen las 10 UTM pagan como impuesto un 3.5% sobre la parte que exceda de dicha cantidad, sin derecho al crédito establecido en el Art. 44º.

Los choferes de taxis no propietarios tributan con el impuesto de este número con tasa de 3,5% sobre el monto de dos unidades tributarias mensuales, sin derecho a deducción alguna. Este impuesto es recaudado mensualmente por el propietario del vehículo.

## 03.13 GLOBAL COMPLEMENTARIO

El Decreto Ley Nº 824, en su Artículo 52º, establece que se aplica, cobra y paga anualmente un impuesto Global Complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad a este Decreto Ley. Este impuesto afecta a toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país.

*Características*

1. *Personal.* Se considera la situación personal del contribuyente. Su renta neta global debe exceder de 10 unidades tributarias anuales (UTA).

   Todo contribuyente goza de un crédito igual a un 10% de 1 UTA. Grava la renta imponible de las personas, residentes o que tengan residencia o domicilio en el país y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5º, 7º y 8º del D.L. Nº 824.

2. *Global.* Considera el conjunto de rentas imponibles y exentas de Primera y Segunda Categorías.

3. *Progresivo.* Las tasas aumentan a medida que la base imponible se eleva. La progresividad se cumple entre cada tramo de renta, pero es proporcional dentro del tramo.

4. *Complementario.* Su objetivo es complementar el impuesto por categorías.

***Renta Imponible***

Está compuesta por:

1. Las cantidades percibidas, o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.

2. La totalidad de las cantidades distribuidas a cualquier título por las S.A. y en comanditas por acciones, constituidas en Chile, respecto de sus accionistas, salvo la distribución de utilidades o fondos acumulados que provengan de cantidades que no constituyan renta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29º respecto de los Nºs 25 y 28 del Art. 17º (se considerarán dentro de los ingresos brutos los reajustes de bonos, pagarés, otros títulos de créditos y los pagos provisionales efectuados por los contribuyentes), rentas total o parcialmente exentas de este impuesto, o en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento nominal de las acciones, todo ello, representativo de una capitalización equivalente.

3. Las rentas exentas del impuesto de categorías o sujetas a impuestos sustitutivos, que se encuentren afectas al impuesto Global Complementario.

4. Las rentas total o parcialmente exentas de impuesto Global Complementario, rentas sujetas a impuestos sustitutivos especiales y las rentas referidas en el Nº 1 del artículo 42. Estas rentas se adicionarán a la renta imponible, sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva del impuesto, pero se da de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de rentas, el impuesto que afecta a las rentas exentas. No rige respecto de aquellas rentas que se encuentren exentas del impuesto Global Complementario en virtud de contratos suscritos por autoridades competentes, en conformidad a la ley vigente al momento de la concesión de las franquicias respectivas.

*Reajustabilidad de las Rentas*

Aquellas rentas que no han sido objeto de reajustes o corrección monetaria, deben reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la fecha de la obtención de la renta y el último día del mes de noviembre del año respectivo.

*Determinación de la Renta Global Neta*

Se deduce de la renta bruta global el impuesto de primera categoría pagado comprendido en las cantidades declaradas en la renta bruta global y el impuesto territorial efectivamente pagado en el año calendario a que corresponda la renta bruta global.

También se deducen las cotizaciones a que se refiere el inciso 1º del artículo 22 del D.L. Nº 3.500 de 1980, efectivamente pagadas, que sean de cargo del contribuyente.

Las personas naturales podrán rebajar de las rentas imponibles determinadas a base de ingresos efectivos, por cada año comercial, las siguientes cantidades por concepto de inversiones con sujeción a las normas que se indican:

1. 20% del valor invertido en acciones de pago de S.A. abiertas, de que sean dueños por más de un año al 31 de diciembre

2. 20% anual de las sumas invertidas por el primer titular de pagarés de depósitos nominativos, emitidos por empresas bancarias o sociedades financieras, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

   a) Que al 31 de diciembre hayan transcurrido a lo menos 180 días desde la fecha de emisión.
   b) Que el plazo estipulado en ellos sea de a lo menos un año.
   c) Que el documento explicite que su cobro o rescate anticipado conllevará la pérdida de los intereses devengados.

   Igual tratamiento se efectúa con otros valores registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros o aquéllos a que se refiere el Art. 3º de la Ley Nº 18.045.

3. El total de los depósitos adicionales a que se refiere el inciso segundo del Art. 21º del Decreto Ley Nº 3.500, de 1980, que se hayan efectuado durante el año comercial respectivo.

4. La cantidad que no exceda del ingreso neto declarado afecto al impuesto Global Complementario por concepto de las rentas del número 2º del Art. 20º y del número 8º del Art. 17º. siempre que corresponda al monto resultante de la aplicación de los porcentajes que se señalan a continuación a la cantidad obtenida de la suma o resta, según proceda, de los siguientes conceptos que hayan sido considerados para determinar la renta bruta global:

   a) Dividendos de S.A. abiertas.
   b) Ganancias o pérdidas de capital producidas en la enajenación de acciones de S.A. abiertas, y
   c) Mayor o menor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos accionarios, entendiéndose por tales aquellos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior al 50% del activo del fondo.

   El porcentaje de rebaja a aplicar será de 50% respecto de la parte del monto obtenido de la compensación establecida en este número que no supere el equivalente a 50 UTA y de 20% sobre la parte que la supere. Con todo, la cantidad final a rebajar no podrá exceder en ningún caso a las rentas netas declaradas.

   Las cantidades rebajadas de acuerdo a los Nºs 1 y 2 no podrán exceder en conjunto,

en cada año, del 20% de la renta imponible y del 25% las del N° 3. En todo caso, la cantidad a rebajar no podrá exceder de 50 UTA al 31 de diciembre de cada año.

*Exenciones*

Están exentas del impuesto global complementario, las personas cuya renta neta global no exceda de 10 UTA.

Están también exentas las rentas que se eximen en virtud de leyes especiales, como asimismo las rentas del Art. 20°, N° 2, del D.L. N° 824, cuando el monto total de ellas no exceda de 20 UTM, vigentes en el mes de Diciembre de cada año y siempre que dichas rentas sean percibidas por contribuyentes cuyas otras rentas consisten únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los Artículos 22° y/o 42°, N° 1. En los mismos términos y por igual monto están exentas de este impuesto y de primera categoría las rentas provenientes del mayor valor en la enajenación de acciones de sociedades anónimas.

De igual modo está exento el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos cuando su monto no exceda de 30 UTM, vigentes al mes de Diciembre de cada año (Art. 57°).

*Escala de Tasas*

Las rentas de hasta 10 UTA, están exentas.
Sobre la parte que exceda de 10 y no sobrepase las 30 UTA, 5%.
Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 UTA, 10%.
Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 UTA, 15%.
Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 UTA, 25%.
Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 UTA, 35%.
Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 UTA, 45%.
Sobre la parte que exceda de 150 UTA, 50%.

En el Artículo 56° se señalan las siguientes rebajas al impuesto determinado según escala:

- Un crédito igual a un 10% de una UTA.
- La fracción del impuesto correspondiente a las rentas exentas, que se determina según lo establecido en el Art. 54°, N° 3.
- La cantidad que resulte de aplicar un 10% sobre el monto de las rentas que hayan estado afectadas por el impuesto de 10% del Art. 20° y sobre las cantidades referidas en el inciso 1° del Art. 21°, incluidas en la renta bruta global. Se excluye de esta situación el impuesto del Art. 20°, determinado sobre rentas presuntas y de cuyo monto pueda rebajarse el impuesto territorial pagado.

## 03.14 ADICIONAL

El Art. 58° N° 1 del Decreto Ley N° 824 señala que se aplica, cobra y paga un impuesto adicional a la renta con tasa de 35%, a las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile, y a las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagando este impuesto por el total de las rentas de fuente chilena que remesen al exterior o sean retiradas. La tasa de este impuesto fue rebajada de 40% a 35% por el Art. 1° Ley N° 18.682 de Diciembre de 1987.

El Art. 58° N° 2 establece que las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país, pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades, que las

sociedades anónimas constituidas en Chile les acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas.

El Art. 59º establece un impuesto que se aplicará con carácter de único a las cantidades pagadas o abonadas en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en el país por:

- El uso de marcas, patentes, asesoría técnica u otras presentaciones similares, con tasa de 40%. (Esta tasa podrá elevarse por Decreto Supremo al 80% si las asesorías técnicas son calificadas de improductivas).
- Intereses. Están afectos con una tasa de 4%, los intereses provenientes de:
  a) Depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos.
  b) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, siempre que, en el caso de estas últimas, se encuentren autorizadas expresamente por el Banco Central de Chile.
  c) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranza.
  d) Bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile cuando la respectiva operación haya sido autorizada por el Banco Central de Chile.
  e) Bonos o debentures y demás títulos emitidos en moneda extranjera por el Estado de Chile o por el Banco Central de Chile, y
  f) Las aceptaciones Bancarias Latinoamericanas ALADI (ABLAS) y otros beneficios que generen estos documentos.
- Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. La tasa será de 20% cuando la remesa de fondos se efectúe para remunerar trabajos de ingeniería o asesorías técnicas en general.
- Están afectos con tasa de 20% las cantidades que se paguen al exterior a productores y/o distribuidores extranjeros por materiales para ser exhibidos a través de proyecciones de cine y televisión.
- Las primas de Seguros contratados en compañías no establecidas en Chile que aseguren bienes situados permanentemente en el país, personas o mercaderías pagarán una tasa de 22% y los reaseguros contratados en los mismos términos estarán afectos con una tasa de 2%.
- Los fletes marítimos o participaciones en fletes marítimos, desde y hacia puertos chilenos y demás servicios a las naves y cargamentos. La tasa de este impuesto será de 5% y se aplicará sobre el total de los ingresos sin deducciones. Este impuesto gravará también a las empresas navieras extranjeras con agencias en Chile, pero su monto debidamente reajustado podrá rebajarse de los impuestos a la renta anuales que les corresponda pagar. Se eximen del impuesto las naves de países donde no exista un impuesto similar o donde se apliquen exenciones del mismo a las naves chilenas.

El Art. 60º establece que las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuentes chilenas que no se encuentren afectas al impuesto, pagan respecto de ellas un impuesto adicional de 35%.

Pagan una tasa de 20%, las personas naturales extranjeras que hubieren desarrollado en Chile actividades científicas, culturales o deportivas sobre las remuneraciones provenientes exclusivamente del trabajo o habilidad de estas personas.

El Art. 61º establece que los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile, pagan un impuesto adicional del 35% sobre el conjunto de las rentas imponibles de las distintas categorías a que están afectas.

Sin embargo, están exentas de este impuesto las cantidades que se paguen o abonen en cuenta a personas chilenas o extranjeras, sin domicilio ni residencia en el país por:

1. Las siguientes remesas que en su calidad de accionistas les acuerden distribuir las sociedades anónimas constituidas en Chile (Art. 58º, Nº 2).
   a) Las cantidades correspondientes a distribución de utilidades o de fondos acumulados que no constituyen renta.
   b) La emisión de acciones total o parcialmente liberadas o aumento del valor nominal de las mismas como resultado de una capitalización equivalente.
   c) Las devoluciones del capital reajustadas conforme a la ley por concepto de liquidaciones de sociedades.
   d) Las devoluciones de capitales internados al país por regímenes especiales.
   e) La distribución de acciones en el caso de división de Sociedades Anónimas, previo informe de la respectiva Superintendencia que las fiscaliza.
2. Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero que correspondan a las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por pesaje, muestreo y análisis de los productos por seguros o reaseguros, comisiones por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales, previa verificación de los organismos oficiales correspondientes.

Para determinar la renta imponible en el caso de los impuestos establecidos en el Nº 1 del Artículo 58º y en los Artículos 60º y 61º se sumarán las rentas imponibles de las distintas categorías y se incluirán aquellas exentas de los impuestos cedulares, exceptuando sólo las rentas gravadas por el Nº 1 del Art. 43º. Se aplican las normas de reajuste señaladas en el inciso penúltimo del Art. 54º.

El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de la empresa o se remesen al exterior.

A los contribuyentes afectos a este impuesto, se les otorga un crédito equivalente a un 10% del monto de las cantidades gravadas que hayan estado afectas al impuesto de Primera Categoría.

### 03.15 TASA 40% D.L. Nº 2.398

El D.L. Nº 2.398, en su Art. 2, modificado por la Ley Nº 18.489 de 1986, afecta con un impuesto de 40% a las empresas del Estado o aquellas empresas en que tengan participación las instituciones a que se refiere el Nº 1 del Art. 40º de la Ley de Impuesto a la Renta, que no estén constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones. Para todos los efectos legales, este impuesto se considerará de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La tasa se aplica sobre la participación en las utilidades que le corresponde al Estado y a las citadas instituciones en la renta líquida imponible de primera categoría más las participaciones y otros ingresos que obtengan las empresas.

### 03.16 IMPUESTO UNICO ARTICULO 21º

El Nº 10 del Art. 1º de la Ley Nº 18.293 modificó el D.L. Nº 824 creando un nuevo Art. 21º, en el cual se establece que las Sociedades Anónimas y los contribuyentes afectos al impuesto adicional, deberán pagar en calidad de impuesto único de esta ley, que no tendrá el carácter de

impuesto de categoría, un 40% sobre aquellas cantidades que correspondan a retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo y los préstamos que las sociedades de personas efectúen a sus socios, personas naturales. Para estos efectos, serán también considerados como retiros las rentas presuntas determinadas en virtud de las normas de la ley de la renta y las provenientes de la aplicación de lo dispuesto en los Artículos N$^{os}$ 35, 36, 38, 70 y 71 según proceda.

## 03.20 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El D.L. N$^{o}$ 825 grava las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicados en territorio nacional, independientemente del lugar en que se celebre la convención respectiva. Asimismo, grava "los servicios", entendiendo como tales la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, comisión, prima o cualquier otra forma de remuneración. Los impuestos de esta ley afectan también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades y a las empresas de todos ellos, o en que ellos tengan participación, aún en los casos en que las leyes por las que se rijan los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuras.

Este impuesto afecta a las ventas y servicios. Para estos efectos serán considerados también como tales:

- Las importaciones.
- Los aportes a sociedades y otras transferencias de dominio de bienes corporales muebles, efectuados por los vendedores, que provengan de la constitución, ampliación, modificación, fusión, absorción u otra forma de reorganización de sociedades.
- Las adjudicaciones de bienes corporales muebles de su giro, realizadas en liquidaciones de sociedades civiles y comerciales. Igual norma se aplicará a las sociedades de hecho y comunidades, salvo las comunidades hereditarias y provenientes de la disolución de la sociedad conyugal. En la liquidación de sociedades que sean empresas constructoras, de comunidades que no sean hereditarias ni provengan de la disolución de la sociedad conyugal y de cooperativas de viviendas, también se considerará venta la adjudicación de bienes corporales inmuebles construidos total o parcialmente por la sociedad, comunidad o cooperativa.
- Los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, directores o empleados de la empresa, para su uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa. Para estos efectos se consideran retirados para uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor y cuya salida de la empresa no pudiere justificarse con documentación fehaciente salvo los casos de fuerza mayor, calificada por el Servicio de Impuestos Internos u otros que determine el reglamento. De igual manera, son considerados como ventas los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aún a título gratuito, efectuados con fines promocionales o de propaganda, al igual que toda entrega o distribución gratuita de bienes corporales muebles que los vendedores efectúan con iguales fines.
- Los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción.
- La venta de establecimientos de comercio y, en general, la de cualquiera otra universalidad que comprenda bienes corporales muebles de su giro. Este tributo no se aplicará a la cesión del derecho de herencia.

- El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial.
- El arrendamiento, subarrendamiento o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares.
- El estacionamiento de automóviles y otros vehículos en playas de estacionamiento u otros lugares destinados a dicho fin.
- Las primas de seguros de las cooperativas de servicios de seguros, sin perjuicio de las exenciones contenidas en el Art. 12º.
- Los aportes y otras transferencias, retiros y ventas que correspondan o recaigan sobre bienes corporales inmuebles del giro de una empresa constructora.
- Las promesas de venta de bienes corporales inmuebles de propiedad de una empresa constructora de su giro y los contratos de arriendo con opción de compra que celebran estas empresas respecto de dichos inmuebles y las comunidades por inmuebles construidos por ellos.

*Exenciones al Impuesto (Artículos 12º y 13º)*

Las ventas y demás operaciones sobre los siguientes bienes:

- Los automóviles usados u otros vehículos motorizados usados, afectos al impuesto especial establecido en el Título III de esta ley.
- Las especies transferidas a título de regalía a los trabajadores por sus respectivos empleadores.
- Las materias primas nacionales destinadas a la fabricación de especies para la exportación.

Las especies que se importan por:

- Ministerio de Defensa Nacional, como asimismo, las instituciones y empresas dependientes o no de dicha Secretaría de Estado que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, resguardo de orden y seguridad pública y/o policial, y siempre que corresponda a maquinaria bélica, armamentos, elementos o partes de su fabricación o armaduría, municiones y otros pertrechos.
- Las representaciones de naciones extranjeras acreditadas en el país, y las instituciones u organismos internacionales a que Chile pertenezca, y los diplomáticos y funcionarios internacionales, de acuerdo con los convenios suscritos por Chile.
- Los pasajeros, cuando constituyan equipaje de viajeros.
- Los funcionarios o empleados del gobierno chileno, que presten servicios en el exterior y los inmigrantes.
- Los tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando éstas constituyan equipaje de viajeros.
- Los pasajeros y residentes procedentes de zona de régimen aduanero especial.
- Las instituciones u organismos que se encuentren exentos de impuesto en virtud de un tratado internacional ratificado por el Gobierno de Chile.
- Las importaciones que constituyen premios o trofeos culturales o deportivos.
- Las importaciones que constituyen premios y donaciones.
- Los productores, siempre que se trate de materias primas que estén destinadas a la

producción, elaboración o fabricación de especies para la exportación, bajo Resolución fundada del Servicio de Impuestos Internos.

- Los inversionistas, siempre que consistan en bienes de capital que forman parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del D.L. Nº 600, de 1974, o en bienes de capital que no se produzcan en Chile, en calidad y cantidad suficiente, que formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país, circunstancias todas que serán calificadas por Resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, refrendada, además, por el Ministerio de Hacienda. Los bienes de capital a que se refiere el presente número deberán estar incluidos en una lista que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará por decreto supremo.
- Asimismo, estarán exentas las importaciones que constituyan donaciones y socorros calificados como tales por el Servicio Nacional de Aduanas, destinadas a corporaciones y fundaciones y a las universidades.

Las especies que se internen:

- Por los pasajeros o personas visitantes, para su propio uso durante su estadía en Chile, y siempre que se trate de efectos personales o vehículos para su propia movilización.
- Transitoriamente al país, en admisión temporal, en almacenes francos, en depósitos aduaneros, en tránsito temporal u otra destinación aduanera semejante.

Las especies exportadas en su venta al exterior.

También estarán exentas las siguientes remuneraciones y servicios:

- Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:
  - Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública.
  - De carácter deportivo.
  - Los que se celebren a beneficio total y exclusivo de los Cuerpos de Bomberos, de la Cruz Roja de Chile, del Comité Nacional de Jardines Infantiles y Navidad, de la Fundación Graciela Letelier de Ibáñez "CEMA CHILE" y de las instituciones de beneficencia con personalidad jurídica.
  - Circenses presentadas por compañías o conjuntos integrados exclusivamente por artistas nacionales.

    Las exenciones no procederán cuando en los locales en que se efectúen los espectáculos o reuniones, se transfieran especies o se presten otros servicios, a cualquier título que normalmente estén afectos al IVA y cuyo valor no se determine como una operación distinta del servicio por ingreso al espectáculo o reunión correspondiente.
- Los fletes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres del exterior a Chile y viceversa, y los pasajes internacionales.
- Las primas de seguros que cubren riesgos de transporte respecto de importaciones y exportaciones, de daños causados por terremotos o por incendios que tengan su origen en un terremoto y aquellos contratados dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas de aeronavegación comercial.

- Las comisiones que perciban los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización sobre los créditos hipotecarios y las comisiones que perciban las instituciones de previsión en el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus imponentes.
- Los que no constituyen renta, según el Art. 17º de la Ley de la Renta y los afectos al impuesto adicional establecido en el Art. 59º de la misma ley.
- Los ingresos mencionados en los Arts. 42º y 48º de la Ley de Renta.
- Las inserciones o avisos que se publiquen en conformidad al artículo 11º de la Ley Nº 16.643.
- Los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos.
- El arrendamiento de inmuebles.
- Los servicios prestados por trabajadores que laboren solos, en cuya actividad predomine el esfuerzo físico.

Las siguientes remuneraciones o tarifas relacionadas con la exportación de productos:

- Por servicios portuarios, fiscales o particulares de almacenaje, muellaje y atención de naves y por contratos de depósitos, prendas y seguros recaídos en los productos a exportar.
- Las remuneraciones de los agentes de aduanas, las tarifas por poner a bordo el producto y las remuneraciones por los servicios en el transporte.
- Derechos o tarifas por peaje o uso de muelles, malecones, playas, terrenos de playa, fondos de mar o terrenos fiscales, obras de otros elementos marítimos o portuarios.
- Derechos y comisiones originados en los trámites obligatorios para el retorno de las divisas y su liquidación.

Otras exenciones al impuesto al valor agregado:

- Las primas de contratos de reseguro.
- Las primas de contratos de seguros de vida reajustables.
- Los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile.
- Los ingresos en moneda extranjera percibidos por empresas hoteleras, de parte de turistas extranjeros.

Están liberadas del Impuesto al Valor Agregado las siguientes empresas e instituciones:

- Las empresas radioemisoras y concesionarios de canales de televisión por los ingresos que perciban dentro de su giro, con excepción de los avisos y propagandas de cualquier especie.
- Las agencias de noticias; esta exención se limita a la venta de servicios informativos.
- Las empresas navieras, aéreas, ferroviarias y de movilización urbana, interurbana y rural, sólo respecto de los ingresos provenientes del transporte de pasajeros.
- Los establecimientos educacionales.
- Los hospitales del Estado y las Universidades reconocidas por éste, por los ingresos que perciban dentro de su giro.

También están exentas de IVA las siguientes instituciones por los servicios que presten a terceros:

- El Instituto de Normalización Previsional.
- El Fondo Nacional de Salud.

- El Sistema Nacional de Servicios de Salud.
- La Casa de Moneda de Chile, por la confección de cospeles, billetes, monedas y otras especies valoradas.
- La Polla Chilena de Beneficencia y la Lotería de Concepción, por los intereses, primas y comisiones que paguen a personas naturales o jurídicas en razón de negocios, servicios o prestaciones de cualquier especie.

*Forma y Fecha de Pago*

De acuerdo a las facultades del Art. 47º del Código Tributario y a lo señalado en el Art. 1º del DS (Hacienda) Nº 668, de 1981, que sustituyó el texto del DS (Hacienda) Nº 255, de 1979, los contribuyentes pueden pagar en los Bancos e Instituciones Financieras autorizadas para recibir pagos de impuestos.

El plazo legal establecido en el Art. 64º del D.L. Nº 825, para pagar el Impuesto al Valor Agregado devengado por las ventas de bienes y servicios, es el día 12 del mes siguiente. El Impuesto al Valor Agregado que grava las importaciones debe pagarse, como norma general, antes de retirar las especies del recinto aduanero o en las fechas y cuotas que fija el Servicio de Impuestos Internos.

## 03.21 TASA GENERAL

Los contribuyentes afectos a las disposiciones del Título II del Decreto Ley Nº 825, de 1974, pagan el impuesto con una tasa del 16% sobre la base imponible (Ley Nº 18.720, de Junio de 1988, anteriormente la tasa era de 20%).

Se considera base imponible el valor de las ventas o servicios, incluyéndose en ellas, si no están considerados, el valor de los servicios prestados por el vendedor con motivo de la operación afecta al impuesto, los gastos de fletes cuando la inversión se efectúe sobre la base de la entrega en el domicilio del comprador u otro lugar que éste indique; el monto de reajustes, intereses y gastos de financiamiento de la operación a plazo, el valor de envases y de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar su devolución, el monto de los impuestos, salvo éste, y el que se hubiere originado por fletes de los bienes, incluidos o recargados en el precio de venta de los artículos que se transfieran.

Del impuesto determinado, o débito fiscal del período, el contribuyente tiene derecho a deducir un crédito fiscal equivalente al impuesto que le ha sido recargado en las facturas que acreditan sus compras de bienes o utilización de servicios del mismo período.

### 03.21.001 Débitos del Período

Constituye débito fiscal la suma de los impuestos recargados en las ventas y servicios efectuados en el período tributario respectivo, de los que se deducen los impuestos al Valor Agregado correspondientes a las bonificaciones y descuentos otorgados a los compradores sobre ventas afectas, con posterioridad a la facturación, las cantidades restituidas a los compradores en razón de los bienes devueltos por éstos y las sumas devueltas a los compradores por los depósitos a que se refiere el Nº 2 del Art. 15º, cuando ellas hayan sido incluidas en el valor venta afecto a impuesto.

### 03.21.002 Créditos del Período

Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado tienen derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, el que se establece de acuerdo a las siguientes normas:

- Dicho crédito será equivalente al impuesto sobre el Valor Agregado recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de los servicios, o en el caso de las importaciones, al pagado por la internación de las especies al territorio nacional, respecto del mismo período.
- No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta ley o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor.
- En el caso de importación o adquisición de bienes o de utilización de servicios que se afecten a operaciones gravadas y exentas, el crédito se calculará en forma proporcional de acuerdo al reglamento.

Del crédito calculado de acuerdo a las normas anteriores, deben deducirse los impuestos correspondientes a las cantidades recibidas en el mismo período por concepto de bonificaciones, descuentos y devoluciones. Por otra parte, deberá sumarse al crédito fiscal el impuesto que conste en las notas de débito recibidas y registradas durante el mes por aumento del impuesto ya facturado.

Si debido a la aplicación de estas normas resulta un crédito mayor que el monto adeudado por el contribuyente sobre las ventas del mismo período, el remanente no utilizado se traslada al período tributario inmediatamente siguiente y así sucesivamente en caso de repetirse la situación antes enunciada.

Los exportadores tienen derecho a recuperar el impuesto en cuestión, que se les hubiere recargado al adquirir bienes nacionales, efectuar importaciones o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación.

## 03.22 TASAS ESPECIALES

En este ítem se concentran los impuestos establecidos en los párrafos 1º, 2º y 3º del Título II del D.L. Nº 825, que se aplican con el carácter de adicionales a las ventas de ciertos productos, tales como joyas y piedras preciosas, pieles, alfombras, yates, casas rodantes, bebidas alcohólicas y analcohólicas y el impuesto que se aplica a las transferencias de automóviles y otros vehículos usados, a excepción de aquellos destinados al transporte público de pasajeros y de carga.

Los importadores, por las importaciones habituales o no, los productores, elaboradores y envasadores, las empresas distribuidoras y cualquier vendedor por sus operaciones con otro vendedor, tiene derecho a un crédito fiscal por estos impuestos, por el equivalente al impuesto que se les haya recargado en las facturas que acreditan sus adquisiciones o importaciones en el mismo período tributario. También tienen derecho a rebajar el impuesto pagado, los comerciantes en vehículos motorizados usados.

De igual modo que en el caso del impuesto del Título II, los remanentes de créditos no utilizados pueden aplicarse en períodos siguientes.

*A. Impuesto Adicional a ciertos productos*

La primera venta o importación habitual o no de las especies que se señalan en el Art. 37º, pagan como tributo adicional a las ventas un impuesto con tasa de 50% sobre el valor en que se enajenen.

a) Artículos de oro, platino y marfil.
b) Joyas, piedras preciosas naturales y sintéticas.
c) Pieles finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no.
d) Alfombras finas, tapices finos y cualquier otro artículo de similar naturaleza, calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos.
e) Yates, con excepción de aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela y los destinados habitualmente a competencias deportivas de acuerdo con las normas que determine el reglamento de esta ley. En este caso, la tasa es 30%.
f) Vehículos casa-rodante autopropulsados.
g) Conservas de caviar y sus sucedáneos.
h) Artículos de pirotecnia tales como fuegos artificiales, petardos y similares, excepto los de uso industrial minero o agrícola, o de señalización luminosa, y
i) Armas de aire o gas comprimido, sus accesorios y proyectiles con excepción de los de caza submarina.

La Ley Nº 18.719, de Junio de 1988, artículo único, incorpora un nuevo Art. 40º, el cual establece que las especies señaladas en las letras a), b) y c) del Art. 37º quedan afectas a la misma tasa de 50% por las ventas no gravadas en dicha disposición.

*B. Venta de automóviles usados*

El Art. 41º establece que las ventas de automóviles u otros vehículos motorizados usados están gravadas con un impuesto del 0,5%, el que no se entiende incluido en el precio, y que es sustitutivo del IVA. No obstante lo dispuesto, la importación de automóviles u otros vehículos motorizados usados estará afecta al Impuesto al Valor Agregado (con tasa de 16%). Están exentas de este impuesto las ventas o transferencias de vehículos motorizados usados, cuyo destino natural sea el transporte público de pasajeros, y los camiones, furgones y camionetas, cuya cabina y pick up se encuentren totalmente separados.

La Ley Nº 18.262, de 1983, artículo único, establece que la primera transferencia de automóviles stations wagons y camionetas internados al país con liberación total o parcial de derechos aduaneros, estará afecta al impuesto establecido en el Art. 41º del decreto ley Nº 825, de 1974.

Los comerciantes en vehículos motorizados usados tienen derecho a rebajar como crédito del impuesto que les corresponda pagar por la venta de cada vehículo, el tributo pagado por ellos en la adquisición de los mismos.

*C. Impuesto Adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares*

Están afectas a este impuesto las ventas o importaciones que se realicen por importadores, productores, elaboradores y envasadores, empresas distribuidoras, y, por último, operaciones que se efectúen entre vendedores.

***Bebidas alcohólicas***

El Art. 42º establece que las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no de las bebidas alcohólicas, pagarán un impuesto adicional, con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del IVA:

a) Licores, incluyendo aguardientes y vinos licorosos similares al vermouth, tasa del 30%.
b) Pisco, tasa del 25%.
c) Vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 15%.
d) Whisky, tasa del 70%.

***Bebidas analcohólicas***

Tributan con tasa de 13% las bebidas analcohólicas en general, incluyendo jarabes y aguas minerales o termales con sabor o edulcorantes y cualquier otro producto que las sustituya o sirva para preparar bebidas similares.

*D. Vehículos motorizados*

El Art. 43º bis del D.L. Nº 825 establece un impuesto adicional a la importación de vehículos para transporte de pasajeros o carga y de conjuntos de partes o piezas necesarias para su armaduría o ensamblado. El impuesto se aplica sobre el valor aduanero y la tasa se calcula en función de la cilindrada. La tasa se calcula multiplicando la cilindrada expresada en centímetros cúbicos por el factor 0.03, restando 45 al resultado. En todo caso, el monto resultante de la aplicación de este impuesto no podrá exceder a US$ 6.841,97 (D.S. de Hda. Nº 1.001, publicado en Diciembre de 1989). Las camionetas entre 500 y 2.000 kilos de capacidad de carga útil pagan la tasa rebajada en 75% y el porcentaje a aplicar no podrá ser superior a 15%. Los vehículos para transporte de pasajeros entre 10 y 15 asientos, pagarán una tasa rebajada en 75% y con una tasa mínima de 20%. Quedan exentos los vehículos para transporte de pasajeros con más de 15 asientos y la importación de camiones, camionetas y furgones de más de 2.000 kgs. de carga útil, la importación de vehículos con franquicias desde las Zonas Francas, y los tractores, casas rodantes y otros de la partida 87.03 del arancel aduanero.

El Artículo Nº 18, letra b), de la Ley Nº 18.483, agrega el Art. 46º, que, sin perjuicio de los impuestos señalados en el Título II y en el Art. 43º bis, establece un gravamen de 85% sobre el valor aduanero que exceda de US$ 9.122,62 (D.S. de Hda. Nº 1.001, Diciembre 1989), a la importación de automóviles, del conjunto de partes o piezas necesarias para su armaduría o ensamblaje en el país y de automóviles, cuyo destino normal sea el transporte de pasajeros o de carga con capacidad útil de hasta 2.000 kgs. Están exentos de este impuesto los mismos vehículos que se encuentran exentos del tributo señalado en el Art. 43º bis.

### 03.22.001 Débitos del Período

Corresponde a los impuestos determinados que han sido recargados en las ventas del período hechas por productores, distribudores, importadores, vendedores, por operaciones entre vendedores, de los párrafos 1º y 3º del Título II del D.L. Nº 825, y por las ventas de vehículos motorizados usados, afectos a impuestos.

### 03.22.002 Créditos del Período

Los importadores que comercializan estos productos, los productores y distribuidores tienen derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado del mismo período, equivalente al impuesto que se les haya recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones y en el caso de las importaciones, al pagado por la internación de las especies al territorio nacional.

## 03.23 TASA GENERAL IMPORTACIONES

El Art. N° 8 del D.L. N° 825 establece que las importaciones tengan o no el carácter de habituales, serán consideradas como ventas y servicios, según corresponda y, por lo tanto, éstas quedan afectas a impuesto con tasa de 16%, sin perjuicio de los impuestos adicionales de los párrafos 1° y 3° del Título III del mismo decreto ley.

El Art. 9°, letra b), establece que las aduanas no autorizarán el retiro de los bienes del recinto aduanero sin que se les acredite previamente la cancelación del respectivo tributo, salvo en el caso que se trate de importaciones efectuadas por personas que respecto de su giro no sean contribuyentes de IVA, en cuyo caso podrán optar pagar el impuesto en la oportunidad antes señalada o en las fechas y cuotas que fije la Dirección Nacional de Impuestos Internos.

Se entenderá por base imponible, el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes.

## 03.30 IMPUESTOS A PRODUCTOS ESPECIFICOS

## 03.31 TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS

El D.L. N° 828 establece el impuesto a los tabacos elaborados. En el artículo 4° se dispone que los cigarrillos pagan un impuesto de 42,9% sobre su precio de venta al consumidor, incluido impuestos, por cada paquete, caja o envoltorio. Por otra parte, la Ley N° 18.134, en su artículo 7°, fija una sobretasa adicional de 10%. De esta manera, el nivel impositivo total resulta de 52,9%.

El artículo 3° establece que los cigarros puros pagan un impuesto de 46% sobre su precio de venta al consumidor incluido impuestos. En el artículo 5° se reglamenta que el tabaco elaborado, sea en hebras, tableta, pastas o cuerdas, granulados, picadura o pulverizado, paga un impuesto de 42,9% sobre el precio de venta al consumidor incluido impuestos de cada paquete, caja o envoltorio en que se expenda. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 18.134, estos productos pagan, además, la sobretasa de 10%.

Están exentos de impuestos los siguientes montos que internen pasajeros para su consumo, en un número no mayor de 400 unidades de cigarrillos; 25 unidades de puros grandes, 50 unidades de puros chicos o tiparillos, y 500 gramos de tabaco de pipa (artículo 17°).

El D.S. N° 910 (Hacienda), de 1978, establece que el impuesto devengado en cada mes se paga el día 12 del mes siguiente.

## 03.32 COMBUSTIBLES

***Impuesto a las gasolinas automotrices***

La Ley N° 18.502 de 1986 establece impuestos a los combustibles, a la vez que deroga el D.S. (Economía) N° 294, de 1980, que gravaba con tasa de 27% la primera venta o importación de gasolinas automotrices.

La ley señalada contempla un impuesto anual a los vehículos motorizados que se encuentren autorizados para usar gas natural comprimido o gas licuado como combustible. El monto de este tributo se determina en UTM y se calcula en función del impuesto a la gasolina automotriz, vigente al momento del pago. Deberá pagarse junto con el permiso de circulación de los vehículos.

Por otro lado, establece un gravamen en UTM por metro cúbico, a la primera venta o importación de gasolinas y petróleo diesel. A partir del 1º de enero de 1990, el impuesto al petróleo diesel será el menor valor entre 2 UTM por metro cúbico y el vigente al 31 de diciembre de 1989 y para las gasolinas automotrices será el menor valor entre 3 UTM por metro cúbico y el vigente al 31 de Diciembre de 1989, expresado en UTM por metro cúbico.

En el Art. 7º, la Ley Nº 18.502 establece un sistema de recuperación a través del I.V.A. del impuesto al petróleo diesel, soportado en su adquisición, cuando éste no ha sido destinado a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general.

*Derechos de explotación por yacimientos de petróleo y/o gas natural*

De acuerdo al Art. 6º del D.L. Nº 2.312, de 1978, se estableció un derecho de explotación de beneficio fiscal a ENAP, que grava la explotación de yacimientos productores de gas y/o petróleo en el territorio nacional que haga la Empresa Nacional del Petróleo. En el inciso 2º del mencionado artículo, se autoriza al Presidente de la República para fijar por decreto conjunto de Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Minería la forma de aplicación y determinación de la base imponible y tasas de este impuesto, como también la facultad de modificarlas cuando lo estime necesario.

El D.S. Nº 496, de 1978, de los Ministerios de Hacienda, Economía, Fomento y Reconstrucción, y Minería, establece el tributo y la forma de aplicarlo.

El D.S. (Economía) Nº 239, de 1986, modifica el procedimiento de cálculo establecido en el D.S. (Economía) Nº 496 y lo define de la siguiente forma:

Derecho de explotación = (0,14 * pp) – 13,5.

donde pp es el valor promedio en US$ por metro cúbico, de todas las importaciones de petróleo crudo que ENAP haya efectuado durante los dos meses calendario anteriores al mes en que se realiza el pago.

Si el resultado obtenido es negativo, no se aplicará derecho de explotación en ese mes.

Para el pago del impuesto, se convierte el resultado a pesos, considerando el tipo de cambio que fije el Banco Central según el Acuerdo 1.458, vigente el día hábil anterior.

## 03.40 IMPUESTO A LOS ACTOS JURIDICOS

## 03.41 IMPUESTO A DOCUMENTOS DE IMPORTACION

El D.L. 3.475, en su Art. 3º, establece un impuesto de Timbres y Estampillas de 3% que grava todos los documentos necesarios para efectuar operaciones de importación, independientemente de su naturaleza o del régimen bajo el cual se realicen. Dicho impuesto se aplica sobre el monto de la operación.

La cantidad pagada por este concepto convertida a dólares se abona al pago de los derechos y demás gravámenes que se recauden por intermedio de las aduanas y que deban cancelarse por la operación respectiva.

Este impuesto se devenga, aunque con posterioridad la operación no se realice.

Quedan exentos de este tributo los documentos necesarios para efectuar la importación de bienes con derecho ad valorem igual o inferior a 3%.

La Ley Nº 18.840, en su artículo 89º, deroga este impuesto a partir del 1º de enero de 1990.

## 03.42. CHEQUES, LETRAS DE CAMBIO Y OTROS

Las actuaciones y documentos que dan cuenta de determinados actos jurídicos, que están afectos a impuesto, están expresamente señalados en los Arts. 1º y 4º del D.L. Nº 3.475, de 1980.

Dicho Decreto Ley establece que:

Están afectos a tasas fijas, reajustables periódicamente, tanto los cheques girados en el país como cada giro o pago que se efectúe con motivo de una orden de pago, y también cualquier otro giro, cargo o traspaso de fondos, que autorice u ordene o efectúe el comitente de su cuenta corriente que mantenga en bancos situados en el país o en el exterior, siempre que no se emita un cheque para este efecto. El D.S. (Hda.) Nº 1.002, de Diciembre de 1989, reajusta esta tasa a $ 43.

Los protestos de cheques por falta de fondos y los protestos de letras de cambio y pagarés a la orden están afectos a un impuesto de 1% sobre su monto con un mínimo de $ 722 (D.S. Hacienda Nº 1.002 de 1989) y con un máximo de una unidad tributaria mensual.

Las letras de cambio, libranzas, pagarés, créditos simples o documentarios, las órdenes de pago distintas de los cheques y los documentos que contienen una operación de crédito de dinero, están afectos a una tasa de 0,1% por cada mes o fracción de mes, que media entre la emisión del documento y su respectiva fecha de vencimiento. La tasa máxima a aplicar será en todo caso del 1,2%.

Los instrumentos a la vista o sin plazo de vencimiento, se encuentran afectos a una tasa de 0.5% sobre su monto.

El Art. 30º autoriza para reajustar semestralmente las tasas fijas de esta ley por medio de un Decreto Supremo, hasta en un 100% de la variación que experimente el Indice de Precios al Consumidor en los períodos comprendidos entre el 1º de noviembre y el 30 de abril y entre el 1º de mayo y el 31 de octubre del año siguiente, con vigencia desde el 1º de julio y desde el 1º de enero del año que corresponda, respectivamente.

## 03.50 IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR

La Ley Nº 18.525, publicada el 30 de junio de 1986, en su Art. 1º, establece que todas las mercaderías procedentes del extranjero, al ser importadas al país, salvo los casos de excepción contemplados en leyes especiales, estarán sujetas al pago de los derechos específicos y/o ad valorem que se establecen en el arancel aduanero.

Los derechos específicos y/o ad valorem se expresan en dólares de los Estados Unidos de América (Art. 27º DFL 3-2.345). Las cantidades a cancelar se determinan con el tipo de cambio vigente a la fecha de pago, que para este efecto, con carácter general, fije el Banco Central de Chile. (Art. 44º, DFL 3-2.345). Según el Acuerdo Nº 1.510 - 10-830428 de 1983 del Banco Central, el tipo de cambio a utilizar corresponde al publicado el último día hábil del mes anterior.

## 03.51 DERECHOS ESPECIFICOS DE INTERNACION

La Ley Nº 18.525 en su artículo 12 establece que existirán derechos específicos por el solo efecto de asegurar un margen razonable de fluctuación de los precios internos del trigo, de las semillas de oleaginosas, de los aceites vegetales comestibles y del azúcar, en relación a los precios internacionales de tales productos. El monto de estos derechos será determinado una vez al año por el Presidente de la República, en términos que, aplicados a los niveles de precios

que los mencionados productos alcancen en los mercados internacionales, permitan sustentar un costo mínimo y un costo máximo de importación de los mismos durante el período de comercialización interna de la producción nacional. Para la determinación de los costos, se deberán considerar los precios internacionales promedios mensuales registrados en los mercados de mayor relevancia en un período inmediatamente precedente de 5 años calendario para el trigo, semillas de oleaginosas y aceites vegetales comestibles y de 10 años para el azúcar. Los referidos promedios se reajustarán en el porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios promedios relevante para el comercio exterior de Chile habido entre el mes al que correspondan y el último mes del año anterior al de la determinación del monto de los derechos y se ordenarán en series de mayor a menor, eliminándose de las mismas hasta el 25% de los valores más altos y hasta el 25% de los valores más bajos para el trigo, semillas de oleaginosas y aceites vegetales comestibles, y hasta el 35% de los valores más altos y más bajos para el azúcar.

## 03.52 DERECHOS AD VALOREM

Los derechos ad valorem a que se encuentran sujetas las mercancías importadas forman parte de la Ley Nº 18.525 y se establecen en el texto del Arancel Aduanero. La tasa general de estos derechos fue rebajada de 20% a 15% por la Ley Nº 18.687 de Enero de 1988.

En los artículos 6º al 9º de la Ley Nº 18.525, se precisa la forma de determinación del valor aduanero, es decir, de la base imponible de los derechos ad valorem. Cuando la venta se realice en condiciones de mercado libre, el valor aduanero será determinado a partir del precio de transacción. Se incluyen en el valor aduanero todos los gastos originados en el traslado de las mercancías hasta su lugar de entrada al territorio nacional, tales como gastos de carga y descarga, transporte, comisiones, seguros, corretajes, intereses y embalajes. El lugar de entrada es aquel por donde ingresan las mercancías para ser sometidas a una destinación aduanera. Los derechos son exigibles, para efectos de la valoración, en la fecha de numeración de la correspondiente declaración de destinación aduanera.

Cuando la venta se haya realizado en condiciones distintas a las de mercado libre o cuando se presuma que el valor declarado no es real, el Servicio Nacional de Aduanas determinará el valor que en definitiva será base de los derechos, considerando para ello el valor de mercancías idénticas o similares y otros antecedentes obtenidos de fabricantes u organismos públicos. Igual procedimiento se adoptará cuando el ingreso de las mercaderías al país no se origine en virtud de un contrato de compraventa.

El Servicio Nacional de Aduanas puede fijar valores aduaneros mínimos para aquellos productos, cuyos precios sean temporalmente disminuidos en los mercados internacionales y que al ser importados en esas circunstancias originan grave daño a la producción nacional. Para establecer estos valores, el Servicio Nacional de Aduanas cuenta con el informe de la Comisión que se encarga también de determinar las sobretasas ad valorem.

La Ley Nº 18.525, en su artículo 12, establece derechos ad valorem y rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del Arancel Aduanero, además de los derechos específicos, a la importación de trigo, semillas oleaginosas, aceites comestibles y azúcar. Estos derechos son determinados por el Presidente de la República, de la misma forma que los derechos específicos.

La Ley Nº 17.238 en su artículo 6º estableció franquicias para la internación de vehículos con características especiales, cuyo manejo y uso sea acondicionado para las personas lisiadas y que se importen para ejercer su trabajo habitual o completar sus estudios o enseñanza que propendan a su integral rehabilitación. La importación de estos vehículos estará afecta sólo al pago de una tasa aduanera equivalente al 50% del derecho ad valorem del régimen general.

*Exenciones*

El D.L. N° 1.678, en su artículo único, declara exentos de derechos, tasas y demás gravámenes o impuestos que afectan la importación de implementos y motores destinados a la pesca artesanal.

## 03.53 OTROS

*Tasa de despacho 5% valor CIF, mercaderías exentas de impuesto*

El artículo 190° de la Ley N° 16.464 dispone que la nacionalización de mercaderías extranjeras que se efectúe a través de las Aduanas de la República estará afecta a una tasa de despacho equivalente al 5% de su valor aduanero, siempre que la mercadería respectiva se encuentre exenta de derechos e impuestos que afecten su importación.

*Admisión Temporal de Mercancías*

La Ordenanza de Aduanas, contenida en el D.F.L. N° 30, de 1983, en su artículo 139°, establece que el Servicio Nacional de Aduanas podrá autorizar el ingreso temporal de mercancías extranjeras al país, sin que éstas pierdan su calidad de tales. Este ingreso temporal está gravado con una tasa que se aplica sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación. Dicha tasa varía según el tiempo de permanencia en el país y está señalada en el mismo artículo de la Ordenanza.

Las solicitudes de prórroga de las admisiones temporales en las aduanas están reglamentadas en el D.S. (Hacienda) N° 175 de 1974. En el N° 3 se establece un cargo equivalente al diez por ciento del valor aduanero, cada vez que se solicite una prórroga.

*Zona Franca*

La Ley N° 18.211 en su artículo 11° estableció un impuesto de 10% sobre el valor CIF de las mercancías extranjeras importadas a las zonas francas de extensión. En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 18.219, artículo 2°, esta tasa quedó en 9%.

*Sobretasas Arancelarias*

La Ley N° 18.525, en su artículo 10°, establece sobretasas de 5%, 8%, 10%, 12%, 15% y 20% ad valorem y derechos compensatorios para la importación de aquellas mercancías, cuyos precios han sido disminuidos artificialmente en sus respectivos mercados, pudiendo ocasionar con ello grave daño a la producción nacional. Una comisión se encarga de revisar e investigar las mercancías que se encuentran en tal situación, debiendo ser el Presidente de la República quien, en definitiva, determine las mercancías a que se aplicarán las sobretasas, su monto y duración, que no podrá exceder de un año.

*Recargo Mercancías en Presunción de Abandono*

El artículo 158° de la Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30, de 1983) establece que las mercancías en presunción de abandono quedan afectas a un recargo a contar del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito o admisión temporal autorizada. Este recargo será de hasta un 5% del valor aduanero de las mercancías, incrementado hasta un porcentaje igual al interés máximo convencional diario publicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, sobre el mis-

mo valor por cada día transcurrido entre el día siguiente a aquél en que se devengó el recargo y el día de pago de los gravámenes.

*Aforo por Examen*

El artículo 110º de la Ordenanza de Aduanas (D.F.L. Nº 30, de 1983) establece que cuando el interesado lo solicite expresamente o cuando los documentos de destinación aduanera presentados no contengan todas las declaraciones necesarias para la verificación del fiscalizador, se procederá a determinar mediante la operación de aforo por examen los datos que falten y los incompletos.

El D.S. (Hacienda) Nº 704, de 1974, fija las tasas que cobra la Aduana por este servicio.

## 03.54 SISTEMA DE PAGO

Este ítem se creó con el objeto de registrar en él los montos derivados de la aplicación de rebajas a los derechos aduaneros o sistemas especiales de pago de éstos. Esta forma de ordenamiento de la información permite reflejar en los respectivos ítemes, 03.51, 03.52 y 03.53, los montos brutos de los impuestos determinados, a diferencia del sistema anterior en que se conocía sólo el pago neto de ellos.

### 03.54.001 Crédito Impuesto 3% Documentos de Importación

El D.L. Nº 3.475 establece en su Artículo 3º que el impuesto de 3% con que se encuentran gravados los informes de importación se abonará al pago de los derechos aduaneros. El artículo 9º transitorio de la Ley Nº 18.840 establece que las cantidades pagadas hasta el 31 de diciembre de 1989 por concepto de 3%, derogado por el artículo 89º de la misma ley, podrán abonarse a los derechos aduaneros.

### 03.54.003 Intereses por Derechos Diferidos Bienes de Capital

La Ley Nº 18.634 deroga los decretos leyes Nºs 1.226, de 1975 y 2.563, de 1979 y establece el nuevo sistema de pago diferido de los derechos de aduana de los bienes de capital. En su Artículo 10º señala que las cuotas de pago de los tributos que se determinen devengarán un interés que será fijado semestralmente por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial y que será pagado en conjunto con cada una de ellas. En esta cuenta se registra el monto total de los intereses calculados al momento de la determinación de las cuotas, reflejándose de esta forma el ingreso devengado por el Fisco por este concepto.

### 03.54.004 Derechos Diferidos Bienes de Capital

Como se señala en la cuenta anterior, la Ley Nº 18.634, sustituyó el sistema de pago diferido de tributos aduaneros establecido en los decretos leyes Nºs. 1.226, de 1975 y 2.563, de 1979.

Se pueden acoger al beneficio de diferir el pago de los impuestos, los bienes de capital que se encuentren contenidos en una lista establecida por decreto, y sus partes, piezas, repuestos y accesorios conexos, siempre que se importen en un mismo documento de destinación aduanera, no pudiendo exceder éstos del 10% del valor de los bienes.

El valor mínimo que deben tener los bienes importados es de US$ 5.000 y de US$ 3.800, cuando se trate de vehículos terrestres destinados al transporte de personas o de carga por carretera.

El pago de los impuestos se puede diferir en un plazo máximo de siete años y se puede realizar de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Hasta en tres cuotas iguales, con vencimiento al término del tercer, quinto y séptimo año.

b) Hasta en siete cuotas anuales iguales, con vencimiento a partir del plazo de un año. Esta modalidad rige en forma exclusiva y obligatoria para los vehículos terrestres destinados al transporte de personas o de carga por carretera.

c) Hasta en dos cuotas iguales, con vencimiento al término del quinto y séptimo año, cuando resulte justificado por la cuantía y tiempo de puesta en marcha de los bienes de capital.

d) Para los bienes, cuyo período de depreciación normal es inferior a siete años, se establecen distintas alternativas según la duración del período de depreciación.

El valor mínimo de cada cuota para las distintas modalidades alcanza a US$ 500. Para los vehículos terrestres, el límite es de US$ 200.

Las cuotas devengan un interés que será pagado conjuntamente con cada una de ellas.

En esta cuenta se anota con signo negativo el monto de los derechos aduaneros diferidos en la importación de los bienes de capital y el interés devengado por cada cuota. De esta forma, se refleja el hecho de que el Fisco no percibe en el período el ingreso devengado en los impuestos que se han registrado en las respectivas cuentas, tanto de impuestos al comercio exterior como de intereses por derechos diferidos.

### 03.54.005 Cuota Derechos Diferidos Períodos Anteriores

En este rubro se registra el valor de las cuotas incluidos los intereses, con vencimiento en el presente período y correspondientes a derechos aduaneros diferidos por importaciones realizadas en períodos anteriores.

### 03.54.006 Castigo por Exportaciones Cuota Derechos Diferidos

La Ley Nº 18.634, en su Artículo 17º, establece que las personas que acrediten ventas al exterior de los productos obtenidos con los bienes de capital que se hubieren acogido al beneficio de pago diferido de los tributos aduaneros, podrán castigar las cuotas de pago de su deuda.

El porcentaje de castigo se calcula de acuerdo a la incidencia de las exportaciones en el total de las ventas del beneficiario, durante el período correspondiente a cada cuota. Sin embargo, el castigo no podrá exceder el valor FOB de las exportaciones efectuadas en dicho período.

Los montos de castigo que corresponden a las cuotas con vencimiento en el período se registran en esta cuenta con signo negativo.

### 03.54.008 Reintegro de Derechos y Demás Gravámenes Aduaneros

La Ley Nº 18.708, Art. 1º, establece que los exportadores podrán obtener el reintegro de los derechos y demás gravámenes aduaneros pagados, respecto de materias primas, artículos a media elaboración, partes o piezas importadas por el propio exportador o por terceros, cuando tales insumos hubieran sido incorporados o consumidos directamente en la producción del bien exportado. Este beneficio no comprende las sobretasas y derechos compensatorios (Art. 10º, Ley Nº 18.525).

### 03.54.009 Devolución 3% Documentos de Importación Derechos Diferidos

Según establece el Decreto (Hacienda) Nº 719, de 1987, los importadores de bienes de capital que se hayan acogido a pago diferido de tributos aduaneros, podrán solicitar la devolución de las sumas pagadas por concepto del impuesto establecido en el Artículo 3º del D.L. Nº 3.475. Para determinar el monto del impuesto que corresponda devolver, el tributo pagado deberá expresarse en dólares y reconvertirse a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de autorización de la devolución.

## 03.60 IMPUESTOS VARIOS

## 03.61 HERENCIAS Y DONACIONES

La Ley Nº 16.271 grava tanto las asignaciones por causa de muerte como las donaciones. El impuesto se aplica sobre el valor líquido de la respectiva asignación o donación una vez hechas las deducciones que la citada ley permite, si procedieren. Esto se realiza de acuerdo a la siguiente escala progresiva:

Las asignaciones que no excedan de ochenta unidades tributarias anuales pagarán un 1%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta unidades tributarias anuales, 2,5%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de trescientas veinte unidades tributarias anuales, 5 %.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientas veinte unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, 7,5%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de seiscientas cuarenta unidades tributarias anuales, 10%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de seiscientas cuarenta unidades tributarias anuales y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ochocientas unidades tributarias anuales, 15%.

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochocientas unidades tributarias anuales y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de mil doscientas unidades tributarias anuales, 20%, y

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de mil doscientas unidades tributarias anuales y por la cantidad que exceda de esta suma, 25%.

Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha en que la asignación se defiera.

Los terrenos forestales no se consideran para los efectos de la Ley de Herencias y Donaciones (D.L. Nº 2.565, de 1979), ni las viviendas económicas acogidas al D.F.L. 2.

## 03.62 PATENTES DE MINAS

Ingresa en esta cuenta el valor de las patentes mineras de acuerdo con lo preceptuado en Título X, párrafo 1º Art. 142 al 145 de la Ley Nº 18.248 que aprueba el código de minería.

La concesión minera debe ser amparada mediante el pago de la patente anual cuyo monto equivale a un décimo de UTM por cada hectárea completa, si es de explotación y a un quincuagésimo de UTM, si es de exploración. Para los titulares de pertenencias cuyo interés económico principal resida en las sustancias no metálicas o en los placeres metalíferos que existen en ellas, y para los titulares de pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares, el monto de la patente es equivalente a un trigésimo de UTM.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el mes de marzo de cada año.

## 03.64 JUEGOS DE AZAR

El Art. 2º de la Ley Nº 18.110 establece los siguientes impuestos de exclusivo beneficio fiscal a los juegos de azar:

a) Impuesto con tasa de 15% que se aplica sobre el precio de venta al público, sin considerar el impuesto de los boletos de la Polla Chilena de Beneficencia y de la Lotería de Concepción y sobre el valor sin considerar el impuesto, de las tarjetas de apuestas del Sistema de Pronósticos Deportivos.

b) Impuesto con monto de 0,07 de una unidad tributaria mensual que se cobra en cada oportunidad, por el ingreso a las salas y recintos de máquinas de juegos de los casinos de Arica, Coquimbo, Viña del Mar y Puerto Varas.

También se registra en esta cuenta el rendimiento del impuesto único a los hipódromos, consistente en una tasa de 3% a beneficio fiscal de las apuestas mutuas que se realicen en cada uno de ellos. (Artículo 1º D.L. Nº 2.437, de 1978.)

## 03.66 OTROS

Se compone de los siguientes impuestos:

- Tasa adicional bienes raíces: El Art. 3º de la Ley Nº 18.206, estableció para el año 1983, a beneficio fiscal, una tasa adicional de 30% sobre el impuesto territorial determinado para los bienes raíces no agrícolas que se cobrará conjuntamente con dicho impuesto. La vigencia de este impuesto fue prorrogada durante los años 1984, 1985 y 1986 por los Arts. 37º de la Ley Nº 18.267, 38º de la Ley Nº 18.382, y 1º de la Ley Nº 18.482, respectivamente. La vigencia para el año 1987 y primer semestre de 1988 ha sido prorrogada por el Art. 4º de la Ley Nº 18.591, estableciendo que sólo quedarán exceptuados de esta tasa adicional los bienes raíces no agrícolas destinados a habitación, cuyo avalúo fiscal al primer semestre de 1987 sea igual o inferior a $ 4.200.000. La Ley Nº 18.627 prorroga esta vigencia hasta el 30 de junio de 1990, quedando exceptuados los bienes referidos anteriormente, cuyo avalúo, para el primer semestre de 1990, sea igual o inferior a la cantidad señalada incrementada en la variación del Indice de Precios al Consumidor ocurrida en los años 1987, 1988 y 1989.
- Impuestos a las actuaciones del Servicio de Registro Civil e Identificación: El monto de estos impuestos fue establecido en el D.S. (Hda.) Nº 1.282 de 1975, pudiendo ser reajustado periódicamente, de acuerdo a la variación que experimente el Indice

de Precios al Consumidor. Las actuaciones gravadas, así como también las exentas, están detalladas en el mencionado Decreto. Dentro de las gravadas se encuentran, entre otras, las siguientes: certificados de nacimiento, de defunción, de matrimonio, de residencia para extranjeros, de antecedentes, cédulas de identidad, libretas de familia, pasaportes.

## 03.70 OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

Se agrupan bajo este concepto los ingresos provenientes de la aplicación de factores de reajuste o actualización sobre los impuestos de declaración anual (Art. 72º, inciso 2º del D.L. Nº 824), y los que resultan de la aplicación de intereses (Art. 53º del Código Tributario) y multas sobre los impuestos que no han sido pagados en su oportunidad.

## 03.71 REAJUSTE DE IMPUESTOS DE DECLARACION ANUAL

Los impuestos a la renta que deben declararse anualmente en el mes de abril deben pagarse en la parte no cubierta por los pagos provisionales mensuales, reajustados en el porcentaje de variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor, entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio o año respectivo y el último día del mes anterior a aquel en que legalmente deban pagarse. (Art. 72º del D.L. Nº 824).

## 03.72 MULTAS E INTERESES POR IMPUESTOS

El Art. 97º del Código Tributario enumera las principales infracciones a las disposiciones tributarias que deben sancionarse con multas. La mencionada disposición legal también establece otras multas que se aplican a los contadores y funcionarios públicos que participen en la comisión de infracciones a las normas tributarias (Arts. 100º y 102º).

El Art. 109º establece un procedimiento de carácter general para la aplicación de multas de todos aquellos casos de infracciones que no tengan señalada una sanción específica.

Las multas se aplican como norma general en porcentajes, partes o número de unidades tributarias mensuales o anuales o en porcentajes o número de veces del impuesto retrasado, adeudado o evadido.

Sin perjuicio de las disposiciones del Código Tributario, las leyes que rigen la administración de algunos tributos establecen, en muchos casos, las sanciones pecuniarias que deben aplicarse en el caso de infracciones, por ejemplo:

- Art. 25º, D.L. Nº 3.475, de timbres y estampillas.
- Capítulo I del Título II de la Ley Nº 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

La Ordenanza de Aduanas (D.F.L. Nº 30 de 1983) en sus artículos 180º y 181º establece multas para las declaraciones erróneas.

El Art. 53º del Código Tributario establece que los contribuyentes están afectos a un interés penal de uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago de todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calcula sobre los valores adeudados reajustados de acuerdo al aumento del Indice de Precios al Consumidor entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

El D.L. N° 1.032, en su artículo 1°, establece que los pagos de derechos, gravámenes e impuestos recaudados por Aduanas, que se efectúen con retardo, están afectos a un interés de uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes. Este interés se aplica sobre los valores reajustados en la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del segundo mes que precede al de su vencimiento y el último día del segundo mes que precede al de su pago.

## 03.90 SISTEMAS DE PAGO DE IMPUESTOS

Bajo este concepto se reúnen los diferentes procedimientos contables implementados para el registro y administración del sistema de débitos y créditos fiscales que se generan del movimiento tributario del período, tales como los pagos provisionales, la imputación de éstos al pago de los impuestos y devoluciones, que cumplidos los plazos legales resulten.

También se registran los créditos remanentes del Impuesto al Valor Agregado y sus imputaciones a períodos siguientes y las devoluciones que se generen durante el proceso.

Corresponde, además, registrar dentro del rubro Sistema de Pago, las diferentes devoluciones de otros impuestos que se producen durante el período; el proceso de débito fiscal que se genera por la imputación de impuestos girados y no pagados en su totalidad por el contribuyente en el período tributario respectivo y su posterior crédito cuando se producen pagos de impuestos atrasados; las eventuales diferencias a favor o en contra del Fisco que se generan del proceso contable.

## 03.91 IMPUESTOS A LA RENTA

Los contribuyentes que deben presentar declaraciones anuales de renta tienen que efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos que les corresponderá pagar al momento de efectuar la declaración anual; estos pagos provisionales debidamente reajustados son imputados al pago de los impuestos correspondientes y, según sea el caso, el contribuyente debe pagar el saldo no cubierto por el pago provisional o por el contrario si éste excede el monto de los tributos adeudados, recibe la devolución que le corresponda.

### 03.91.001 Pagos Provisionales del Año

Los contribuyentes obligados por el Decreto Ley N° 824 a presentar declaraciones anuales de primera y/o segunda categoría, deben efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, tanto en categoría como de global complementario o adicional, cuyo monto se determinará en la forma que se indica a continuación:

- 10% sobre el total de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refieren los artículos 14° bis y 20° bis del D.L. N° 824 (contribuyentes de primera categoría obligados a llevar contabilidad completa, y aquellos eximidos de contabilidad, por tener ventas, servicios u otros ingresos de su giro que en los últimos tres ejercicios no excedieron en promedio mensual de 250 UTM).
- 10% sobre el monto de los ingresos mensuales percibidos por los contribuyentes que desempeñen profesiones liberales, por los auxiliares de la administración de justicia respecto de los derechos que conforme a la ley obtienen del público y por los profesionales contadores, constructores y periodistas, con o sin título universitario. La misma tasa anterior se aplicará para los contribuyentes que desempeñen cualquier otra profesión u ocupación lucrativa y para las sociedades de profesionales.

- 2% sobre el monto de los ingresos brutos de los talleres artesanales u obreros a que se refiere el artículo 26º del D.L. Nº 824. Este porcentaje será de 1% respecto de dichos talleres que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante.
- Los mineros dan cumplimiento al pago mensual obligatorio con las retenciones a que se refiere el Nº 6 del artículo 74º, excepto en el caso de las sociedades anónimas, en comandita por acciones o de aquellos contribuyentes que opten por declarar su renta efectiva, los cuales deben provisionar un 10% sobre las cantidades retiradas o distribuidas.
- Los empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga, que sean microbuses, taxis, taxibuses, automóviles, station wagons, furgones o camionetas deben provisionar el 0,2% sobre el precio corriente en plaza.
- Los empresarios, personas naturales y sociedades de personas que exploten camiones destinados al transporte de carga ajena, cancelan el 0,2% sobre el precio corriente en plaza.
- Las personas naturales extranjeras que no tengan domicilio ni residencia en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquier clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, por las rentas que se retiren o remesen al exterior, excepto los intereses a que se refiere el Nº 1 del artículo 59º, provisionan con tasa de 35%.

Los contribuyentes sometidos obligatoriamente al sistema de pagos provisionales mensuales podrán efectuar pagos voluntarios por cualquier cantidad, de un modo esporádico o permanente. Estos pagos provisionales voluntarios podrán ser imputados por el contribuyente al cumplimiento de los posteriores pagos provisionales obligatorios que correspondan al mismo ejercicio comercial.

Los contribuyentes en general, no sometidos obligatoriamente al sistema de pagos provisionales mensuales, podrán efectuar pagos provisionales de un modo permanente o esporádico, por cualquier cantidad, a cuenta de alguno o de todos los impuestos a la renta de declaración o pago anual.

Los contribuyentes del Nº 1 del artículo 42º, que obtengan rentas de más de un empleador, patrón o pagador simultáneamente, podrán solicitar a cualquiera de los respectivos habilitados o pagadores que les retenga una cantidad mayor que la que les corresponde por concepto de impuesto único de segunda categoría, la que tendrá el carácter de un pago provisional voluntario.

El impuesto retenido en conformidad a lo dispuesto en el Nº 2 del artículo 74º tendrá el carácter de pago provisional y se dará de crédito al pago provisional de un 10% sobre el monto de los ingresos mensuales, que deben efectuar los contribuyentes que desempeñan una profesión u ocupación lucrativa.

De acuerdo al artículo 91º del D.L. Nº 824, el pago del impuesto provisional mensual se realiza entre el 1º y el 12 del mes siguiente al de obtención de los ingresos sujetos a la obligación de dicho pago provisional. No obstante, los contribuyentes mencionados en las letras e) y f) del artículo 84º (microbuses, taxis, camiones, etc.) podrán acumularlos hasta por cuatro meses y pagarlos entre el 1º y el 12 de abril, agosto y diciembre, respectivamente. Los pagos voluntarios se pueden efectuar en cualquier día hábil del mes.

### 03.91.002 Créditos para Declaración Anual

Los pagos provisionales hechos por los contribuyentes en el año anterior, son imputados por éstos a los impuestos que les corresponde pagar al momento de hacer su declaración anual de Impuestos a la Renta.

De acuerdo a los artículos N° 93° y 94° del D.L. N° 824, el pago provisional deberá ser imputado en el siguiente orden sucesivo:

- Impuesto a la Renta de Categoría que debe declararse en el mes de abril por las rentas del año calendario anterior.
- Impuesto Global Complementario o Adicional, y
- Otros impuestos de declaración anual.

Para los efectos de estas imputaciones, los pagos provisionales se reajustan de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Indice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a la fecha de ingreso en arcas fiscales de cada pago provisional y el último día del mes anterior a la fecha del balance respectivo, o del cierre del ejercicio respectivo (Art. 95°).

Se registran aquí también otros créditos a que tienen derecho los contribuyentes, como por ejemplo:

- Gastos de capacitación (D.L. N° 1.446 de 1976, artículo 24°).
- Remanente de crédito de primera categoría proveniente de la declaración de global complementario.
- Remanente de crédito especial de las empresas constructoras a diciembre del año anterior (D.L. N° 910 de 1975, artículo 21°).
- El remanente de crédito de la cotización adicional para salud a diciembre del año anterior (Ley N° 18.566, artículo 8°).
- El remanente que se produce de la reliquidación de impuesto practicada por los contribuyentes de Impuesto Unico de segunda categoría, por inversiones realizadas, según lo señalado en el artículo 57° bis del D.L. N° 824.
- El impuesto adicional pagado por los exportadores con motivo de asesorías técnicas (Ley N° 18.768, artículo 13°).
- El impuesto de primera categoría aplicado a las cantidades que el empresario individual o socios de sociedades de personas retiren para invertirlas en otras empresas (D.L. N° 824, artículo 20° bis).

La Ley N° 18.775, en su artículo 2° transitorio, permite a aquellos contribuyentes obligados a declarar el impuesto de primera categoría según renta efectiva y que tengan al 31 de diciembre de 1988 utilidades tributables originadas desde el 1° de enero de 1984, imputar como crédito el impuesto pagado, según la normativa tributaria vigente entre esas fechas, por dichas utilidades, en la parte que corresponda, al impuesto que se determine anualmente por los retiros (según el artículo 20° bis del D.L. N° 824).

Cuando la suma de los impuestos anuales a la renta resulte superior al monto de los créditos reajustados en conformidad al Art. 95°, la diferencia adeudada debe reajustarse de acuerdo con el Art. 72° y pagarse en una sola cuota al instante de presentar la respectiva declaración anual.

### 03.91.003 Devoluciones determinadas

Deben registrarse en esta cuenta los saldos que resulten a favor de los contribuyentes, una vez efectuada la imputación de los créditos.

### 03.91.004 Devoluciones de Renta

El saldo a favor del contribuyente debe devolverse reajustado de acuerdo a lo señalado en el Art. 97º del D.L. Nº 824, de 1974, por el Servicio de Tesorerías dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que venza el plazo normal para presentar la declaración anual de renta.

Cuando la declaración se presente con posterioridad al período señalado anteriormente, la devolución se realizará dentro del mes siguiente a aquel en que se efectuó la declaración.

Cuando se produce efectivamente la devolución de renta, ésta se registra con signo negativo en esta cuenta.

### 03.91.005 Reintegro de Devoluciones

El contribuyente que perciba una cantidad mayor a la que le corresponde, deberá restituir la parte indebidamente percibida reajustada de acuerdo a lo señalado en el Art. 97º, inciso 5º del D.L. Nº 824, de 1974 y más un interés de 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, sin perjuicio de las sanciones que establece el Código Tributario, cuando correspondiere.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### 03.92 Impuesto al Valor Agregado

Se concentra bajo este concepto, todo el proceso de administración de los créditos y devoluciones del Impuesto al Valor Agregado que se generan en el período.

### 03.92.001 Remanente Créditos del Período

En esta cuenta se registran los créditos que resulten de la aplicación del Art. 26º del D.L. Nº 825, de 1974, que señala que a los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, que teniendo derecho a crédito fiscal contra el correspondiente débito fiscal del período, les arroje el remanente de crédito a su favor, acumulará éste a los créditos que tengan su origen en el período tributario inmediatamente siguiente.

### 03.92.002 Remanente de Créditos de Períodos Anteriores

En esta cuenta se registran los remanentes de créditos de períodos anteriores que convertidos en unidades tributarias, para que resulten reajustados automáticamente, son imputados por los contribuyentes a los débitos generados por las operaciones realizadas en los períodos siguientes, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 27º del D.L. Nº 825, de 1974.

### 03.92.003 Devoluciones de IVA

La Ley Nº 18.471 publicada el 27 de noviembre de 1985, crea el Art. 27 bis en el D.L. Nº 825, que establece un sistema de devoluciones de remanentes de créditos de IVA originado en compras de activo fijo. Si al cabo de seis períodos tributarios consecutivos el contribuyente tiene remanente por compras de activo fijo, puede alternativamente imputarlos al pago de impuestos o solicitar su devolución.

Los exportadores que efectúen compras gravadas con el Impuesto al Valor Agregado, y que no hubieren imputado como crédito fiscal tendrán derecho a obtener su reembolso, de acuerdo a lo señalado en el Art. 36º del D.L. Nº 825.

Pueden también obtener devolución de los créditos por IVA, los exportadores que estén desarrollando proyectos de inversión que darán origen a exportaciones; esta modalidad requiere de resolución fundada del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Los exportadores que tengan ventas internas también pueden solicitar la devolución de los remanentes relacionados con estas ventas internas de períodos anteriores, hasta la suma que resulte de aplicar el 16% sobre el valor FOB de las exportaciones.

## 03.93 DEVOLUCIONES VARIAS

En este ítem se registran con signo negativo las devoluciones de impuestos al comercio exterior que ordena el Servicio Nacional de Aduanas y las devoluciones de impuestos que se produzcan por diversas razones, tales como errores de contabilidad, pago en exceso, doble cobro, etc.

### 03.93.001 Devoluciones de Aduana

Las devoluciones de impuestos al comercio exterior que ordene el Servicio Nacional de Aduanas, se registran con signo negativo en esta cuenta.

### 03.93.002 Devoluciones de Otros Impuestos

Toda suma que haya sido percibida indebidamente, como resultado del cobro en exceso, doble cobro u otra causa correspondiente a impuestos, intereses, reajustes o sanciones derivadas del proceso de recaudación tributaria que no sean imputados por el contribuyente a otros impuestos, deberán devolverse debidamente reajustados de acuerdo a lo señalado en el Art. 57º del Código Tributario.

## 03.94 FLUCTUACION DEUDORES

En las diferentes cuentas de ingresos tributarios se registran normalmente los ingresos devengados en el respectivo período; sin embargo, cuando por diversas causas se producen diferencias respecto del pago efectivo que se haya realizado, éstas son registradas en la asignación: Deudores del período de este ítem. A medida que los contribuyentes van regularizando estas situaciones pendientes, los pagos se registran en ésta y en las otras asignaciones de este ítem, según corresponda.

### 03.94.001 Deudores del Período

Las diferencias que se producen entre los ingresos tributarios devengados del período y los ingresos efectivamente percibidos, por diferentes causas tales como impuestos girados y no pagados en el período, cheques protestados, declaraciones rechazadas, etc., son registradas negativamente en esta cuenta y, por el contrario, las regularizaciones o pagos que se producen en el período se registran positivamente.

### 03.94.002 Deudores de Períodos Anteriores

En esta cuenta se registran por su monto inicial los pagos hechos por los contribuyentes que corresponden a impuestos devengados y no pagados efectivamente en períodos anteriores.

### 03.94.003 Reajuste por Pago Fuera de Plazo

Corresponde registrar en esta asignación los reajustes que deben pagar los contribuyentes, como consecuencia de la aplicación de las diferentes leyes que ordenan reajustar los impuestos adeudados que se paguen fuera de plazo, sean éstos del período o de períodos anteriores.

## 03.95 DIFERENCIAS DE PAGO DE OTROS IMPUESTOS

Las diferencias aritméticas entre el detalle señalado en las declaraciones de impuestos y los totales a pagar determinados por los contribuyentes, sean éstos a favor o en contra del Fisco, se registran en esta cuenta.

## 03.96 IMPUESTOS DE DECLARACION Y PAGO SIMULTANEO MENSUAL DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS

Bajo este ítem se agrupan las cuentas que dicen relación con el pago mensual de impuestos exclusivamente de las empresas constructoras. Este mecanismo surge en la medida que se incorporan al Impuesto al Valor Agregado las ventas de bienes inmuebles realizadas por empresas constructoras.

### 03.96.001 Crédito Especial Bienes Inmuebles para Habitación

El D.L. Nº 910, en su Artículo 21º, cuyo texto fue sustituido por la Ley Nº 18.630, establece que las empresas constructoras tendrán derecho a deducir, en carácter de crédito especial, del monto de sus pagos provisionales de renta, el 65% del débito del Impuesto al Valor Agregado que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos y en los contratos generales de construcción que no sean por administración, de dichos inmuebles. El remanente que pudiere generarse en la aplicación de este crédito puede imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha.

### 03.96.002 Remanente Crédito Especial del Período

Esta asignación corresponde al monto de crédito especial que no alcanza a ser imputado en el mes, por ser éste superior a todos los impuestos, de los cuales se puede rebajar. Sin embargo, este saldo puede ser deducido de los mismos impuestos en los meses siguientes, debidamente reajustado. El saldo que quedare en diciembre o el último mes, en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional voluntario de renta.

### 03.96.003 Remanente Crédito Especial Períodos Anteriores

Esta cuenta registra el uso de los saldos de crédito especial generado en meses anteriores y que no han sido descontados por ser menor el monto de los impuestos mensuales. Este crédito se aplica reajustado según lo establece el D.L. 825 en su Artículo 27º.

## 03.97 APLICACION ARTICULO 8º, LEY Nº 18.566

Los empleadores del sector privado pueden descontar de distintos impuestos el costo de la cotización adicional de salud. En este ítem se encuentran las cuentas que muestran el uso de este crédito.

### 03.97.001 Imputación Cotización Adicional

El Art. 8º de la Ley Nº 18.566 establece que los empleadores del sector privado tendrán derecho a deducir las cantidades mensuales que paguen por cotización adicional del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior al pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes.

### 03.97.002 Remanente Créditos del Período

Corresponde al monto del crédito que no pudo ser imputado en el período, por ser superior a todos los impuestos de los cuales se puede descontar. Este remanente puede ser usado en los meses siguientes debidamente reajustado. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el Art. 88º de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

### 03.97.003 Remanente Créditos Períodos Anteriores

En esta cuenta se contabilizan los créditos que no pudieron ser imputados en períodos anteriores, por haber sido sus montos inferiores a los impuestos de los cuales se podían deducir. Estos saldos de créditos se aplican reajustados en la forma que indica el Art. 27º del DL. 825.

## 04 VENTA DE ACTIVOS

### 04.41 ACTIVOS FISICOS

El D.L. Nº 1.056, de 1975, en el artículo 16º, establece que el producto de las enajenaciones de bienes inmuebles de los servicios fiscales será ingresado, transitoriamente, a rentas generales. Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda se determinará el destino definitivo de dichos fondos.

### 04.42 ACTIVOS FINANCIEROS

## 05 RECUPERACION DE PRESTAMOS

### 05.55 RECUPERACION DE PRESTAMOS

Son los ingresos que provienen de la amortización de préstamos concedidos.

### 05.55.001 Cuota Crédito Ley Nº 18.634

La Ley Nº 18.634 establece que los bienes de capital sin uso fabricados en el país darán derecho al comprador, en la primera transferencia, a percibir una suma de dinero de cargo fiscal. Dicha suma alcanza a un 11% del precio neto de factura del bien. Este porcentaje fue modificado por la Ley Nº 18.687 de Enero de 1988, anteriormente era de 15%.

Los bienes de capital deberán estar incluidos en una lista establecida por decreto y tener un valor mínimo, excluyendo el impuesto al valor agregado, de US$ 5.000.

El crédito fiscal obtenido de esta forma deberá ser restituido en un plazo máximo de siete años, de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Hasta en tres cuotas iguales, con vencimiento al término del tercer, quinto y séptimo año.

b) Hasta en siete cuotas anuales iguales, con vencimiento a partir del plazo de un año. Esta modalidad rige en forma exclusiva y obligatoria para los vehículos terrestres destinados al transporte de personas o de carga por carretera.

c) Hasta en dos cuotas iguales, con vencimiento al término del quinto y séptimo año, cuando resulte justificado por la cuantía y tiempo de puesta en marcha de los bienes de capital.

d) Para los bienes, cuyo período de depreciación normal es inferior a siete años, se establecen distintas alternativas, según la duración del período de depreciación.

El valor mínimo de cada cuota para las distintas modalidades alcanza a US$ 500. Para los vehículos terrestres, el límite es de US$ 200.

A fin de proceder a la devolución del crédito, el adquirente del bien de capital deberá suscribir en favor de la Tesorería General de la República, el número de pagarés que corresponda, según la modalidad escogida, por el equivalente de las sumas a percibir más el interés que devenguen.

Esta cuenta registra el valor de los pagarés, incluidos los intereses, con vencimiento en el presente período.

### 05.55.002 Castigo por Exportaciones Crédito Ley Nº 18.634

La Ley Nº 18.634, en su Artículo 17º, establece que las personas que acrediten ventas al exterior de los productos obtenidos con los bienes de capital que se hubieren acogido al beneficio de crédito fiscal contemplado en la misma ley, podrán castigar las cuotas de pago de su deuda.

El porcentaje de castigo se calcula de acuerdo a la incidencia de las exportaciones en el total de las ventas del beneficiario, durante el período correspondiente a cada cuota. Sin embargo, el castigo no podrá exceder el valor FOB de las exportaciones efectuadas en dicho período.

Los montos de castigo que corresponden a las cuotas con vencimiento en el período se registran en esta cuenta con signo negativo.

### 05.55.009 Otros

## 06 TRANSFERENCIAS

### 06.61 DE ORGANISMOS DEL SECTOR PRIVADO

### 06.63 DE OTRAS ENTIDADES PUBLICAS

# 07 OTROS INGRESOS

## 07.71 FONDOS DE TERCEROS

Comprende los recursos que recauden los organismos del Sector Público y que en virtud de disposiciones legales vigentes deben ser integrados a otros organismos.

## 07.72 OPERACIONES DE CAMBIO

Corresponde a las variaciones producidas por la conversión de monedas que se generan en las transacciones de los organismos públicos. Se distinguen dos situaciones:

a) Venta de Moneda Extranjera.
   - En el Presupuesto en Moneda Extranjera se imputa como una disminución de ingresos.
   - En el Presupuesto en Moneda Nacional se registra como aumento de ingresos.

b) Compra de Moneda Extranjera.
   - En el Presupuesto en Moneda Extranjera se registra como un incremento de ingresos.
   - En el Presupuesto en Moneda Nacional se imputa como una disminución de ingresos.

## 07.76 MULTAS E INTERESES NO PROVENIENTES DE IMPUESTOS

Ingresan a esta cuenta los intereses por deudas no tributarias con el Fisco y las multas de beneficio fiscal originadas en las infracciones a diversas disposiciones legales.

*Concesiones marítimas*

El Reglamento sobre concesiones marítimas, D.S. (M) N° 660, de 1988, en los artículos 44°, 47°, 48° y 49°, establece las multas a beneficio fiscal por infracciones a la normativa fijada en dicho Reglamento.

*Aduanas*

El D.S. (Hacienda) N° 175, de 1974, en el N° 2, establece que las peticiones de prórroga de plazo de las Admisiones Temporales deberán presentarse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha de expiración de dicho plazo. Por cada día de atraso, se cobrará una multa equivalente a un treintavo de un sueldo vital mensual. En la Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30 de 1983) se fijan multas que sancionan diversas infracciones. Las penas están contenidas en los artículos 182°, 183° y 184° de dicha Ordenanza. El D.L. N° 1.032 establece en su artículo 1° que los pagos que se efectúen con retardo están afectos a un interés de uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes. Este interés se aplica sobre los valores reajustados, según lo dispone el mismo decreto.

*Código del Trabajo*

La Ley N° 18.620 en los artículos 141°, 247°, 269°, 276°, 314°, 319°, 357° y 451°, dispone multas a beneficio fiscal por infracciones a lo establecido en el Código.

*Dirección del Trabajo*

El D.F.L. N° 2, de 1967, fija las funciones de la Dirección del Trabajo. En su artículo 30° establece una multa de uno a cinco sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago, por la no comparecencia sin causa justificada a cualquier citación hecha por intermedio de un funcionario de los Servicios del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros. En el artículo 32° se sanciona con multa de tres hasta diez sueldos vitales mensuales escala A) del departamento de Santiago, la infracción a lo dispuesto en el artículo 31°.

*Sociedades Anónimas*

La Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en su artículo 134° establece una multa a beneficio fiscal por valor de hasta una suma equivalente a 4.000 unidades de fomento, cuando la sociedad haya entregado información falsa que induzca a error a los accionistas o a terceros que tengan contratos con ella.

*Bancos e Instituciones Financieras*

El D.L. N° 1.097, de 1975, que crea la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, establece en el artículo 19° multas a las instituciones sometidas a su fiscalización que infrinjan la ley que las rige, sus leyes orgánicas, sus estatutos o las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente. En el artículo 22° se dispone que el producto de dichas multas es de beneficio fiscal.

*Vialidad*

El D.S. (Obras Públicas) N° 294, de 1985, sobre construcción y conservación de caminos, fija una multa a beneficio fiscal por infracción a las normas sobre peso máximo de vehículos y carga (artículo 54°).

*Previsión Social*

El D.L. N° 3.500, que establece el nuevo sistema de pensiones, sanciona con multas a beneficio fiscal las infracciones a las disposiciones contenidas en dicho texto legal (artículos 19°, 40°, 44° y 50°).

*Propiedad Industrial*

El D.L. N° 958, de 1931, sobre Propiedad Industrial, dispone multas para diversas situaciones en que se defraude a un propietario de patente de invención o de marca comercial. Las sanciones se encuentran en los artículos 19°, 21°, 32° y 39° del citado texto legal.

*Bebidas Alcohólicas*

La Ley N° 18.455 establece multas en los artículos 42° al 48°, que se aplican por infracciones a las normas fijadas en el mismo texto legal. En el artículo 66° se dispone que dichas multas son de beneficio fiscal.

*Banco Central de Chile*

La Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, Ley N° 18.840, en su artículo 58°, sanciona con multas a beneficio fiscal las infracciones a la normativa establecida en los artículos 40°, 42° y 49° de la misma ley.

Cualquier otra multa originada en infracciones a leyes o decretos que no significan tributación y que sea de beneficio fiscal.

## 07.77 FONDOS EN ADMINISTRACION EN BANCO CENTRAL

En esta cuenta se consultan las líneas de crédito que utilizan instituciones descentralizadas, entidades del sector privado o empresas estatales. Estos ingresos se perciben por concepto de las utilizaciones de líneas de crédito administradas por el Banco Central en su calidad de Agente Fiscal.

## 07.79 OTROS

### 07.79.001 Devoluciones y reintegros no provenientes de impuestos

Se origina en reparos efectuados por la Contraloría General a rendiciones de cuentas y otros pagos.

Ingresan también a esta cuenta todas las devoluciones hechas al Fisco que no provengan del pago de impuestos.

### 07.79.003 Devoluciones del Fondo de Desahucio D.F.L. Nº 1 (G), de 1968

Se registran en esta cuenta los integros mensuales que debe hacer CAPREDENA a rentas generales de la nación, de acuerdo a lo establecido en el Art. 7º de la Ley Nº 18.747, correspondientes al número de mensualidades que hubieren deducido de los desahucios pagados en igual período por concepto de los anticipos, destinados a la adquisición de acciones de propiedad de la CORFO y, en el caso de los funcionarios que dejen de pertenecer al servicio sin tener derecho a desahucio, por concepto de devolución de los descuentos efectuados para desahucio.

### 07.79.004 Devoluciones del Fondo de Desahucio D.F.L. Nº 2 (I), de 1968

Corresponde a los depósitos mensuales que debe hacer DIGCAR de acuerdo a lo establecido por el Art. 7º de la Ley Nº 18.747.

### 07.79.005 Devoluciones del Fondo de Desahucio D.L. Nº 2.049, de 1977

En esta cuenta se contabilizan los integros de DIPRECA a rentas generales de la nación para dar cumplimiento al Art. 7º de la Ley Nº 18.747.

### 07.79.009 Otros

Entre los principales ingresos que se registran en esta cuenta están:

*Herencias*

De acuerdo al D.L. Nº 1.939, de 1977, artículo 46º, la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales procederá a la liquidación de todas las herencias cuya posesión efectiva se haya concedido al Fisco.

*Consignación por apelación de sentencia de Director Regional del Servicio de Impuestos Internos*

El artículo 165º del Código Tributario (D.L. Nº 830) establece que el contribuyente notificado del giro de las multas por infracciones a dicho Código, podrá reclamar ante el Director Regio-

nal. Resuelto el reclamo, el contribuyente podrá presentar un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones, previa consignación equivalente al veinte por ciento de la multa aplicada, con un máximo de 10 UTM. Si el recurso es rechazado o el recurrente se desiste de él, la suma consignada se aplica a beneficio fiscal. Si el recurso es acogido, la consignación se devuelve a la parte recurrente.

*Premios no vendidos o prescritos Polla Chilena de Beneficencia*

El D.S. (Hacienda) N° 152, de 1980, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de Polla Chilena de Beneficencia, traspasa a rentas generales de la Nación el 70% de los premios que hubieren obtenido los boletos no vendidos y de los valores correspondientes a premios prescritos (Artículo 12°).

*Imposición Adicional de Trabajadores*

El D.L. N° 3.501, de 1980, en su artículo 23°, establece que la imposición adicional a que se refiere el artículo 49° de la Ley N° 14.171 es de beneficio fiscal. Se paga una vez al año, con un monto de diez pesos anuales y es de cargo de los trabajadores.

*Derechos de Vialidad*

El D.S. (Obras Públicas) N° 294, de 1984, en el artículo 31°, señala que la Dirección de Vialidad podrá otorgar autorizaciones especiales para el transporte por caminos públicos de maquinarias u otros objetos indivisibles, que excedan de los pesos máximos permitidos, previo pago de los derechos que se determinen.

*Pedimentos y Manifestaciones Mineras*

El Código de Minería, Ley N° 18.248, en su artículo 51°, dispone el pago por una sola vez por cada pedimento y cada manifestación, de una tasa a beneficio fiscal. Dicho pago debe realizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación del pedimento o a la fecha de presentación de la manifestación en el juzgado.

*Patentes de Invención, Marcas Comerciales y Otras*

La Ley N° 18.591 establece en el artículo 16° derechos a beneficio fiscal por la concesión de patentes de invención y de modelos industriales, la concesión de patentes precaucionales, la inscripción de marcas comerciales, la renovación de registro de marcas y por la inscripción de las transferencias del dominio, licencias de uso, prendas y cualquier otro tipo de gravámenes que puedan afectar a una patente de invención, modelo industrial o marca comercial.

*Costas Procesales Código Tributario*

El artículo 136° del Código Tributario (D.L. N° 830) fija el pago de costas, para el contribuyente cuyo reclamo haya sido rechazado en todas sus partes. Dichas costas no serán inferiores al 1% ni superiores al 10% de los tributos reclamados.

*Costas Ley de Alcoholes*

La Ley N° 17.105, Ley de Alcoholes, establece en su artículo 180° que la sentencia definitiva de primera instancia expresará, si se trata de una resolución condenatoria, la obligación del infractor de pagar las costas procesales y personales de la causa.

*Derechos por Cartas de Nacionalización*

El D.S. (Interior) N° 5.142, de 1960, artículo 12°, fija los derechos que pagan los extranjeros por el otorgamiento de las cartas de nacionalización, en un 50% de un sueldo vital mensual de Santiago. Esta tasa es de 10% si el extranjero es cónyuge o viudo de chileno o si tiene hijo chileno.

*Derechos por Actuaciones Administrativas para Extranjeros*

El D.S. (Interior) N° 940, de 1975, establece los derechos que pagan los extranjeros por el otorgamiento en Chile de visaciones de residentes, prórrogas del permiso de turismo, autorizaciones de reingreso, autorizaciones para trabajar y de permanencia definitiva.

*Mercancías Abandonadas o Presuntivamente Abandonadas en Aduanas*

El artículo 173° de la Ordenanza de Aduanas (D.F.L. N° 30 de 1983) establece que ingresa a rentas generales de la nación el producto de las subastas de las mercancías presuntivamente abandonadas y de las mercancías decomisadas y expresamente abandonadas, una vez deducidos los gastos, recargos y derechos arancelarios pertinentes.

*Sorteos Polla Chilena de Beneficencia*

La Ley N° 18.768, en el artículo 90°, establece que Polla Chilena de Beneficencia podrá administrar sorteos de números, juegos de azar de resolución inmediata y combinaciones de ambos, independientes de los sistemas que actualmente administra, pero derivados de los mismos. De los ingresos brutos, excluidos los impuestos, un 30% estará destinado a rentas generales de la Nación.

## 08 ENDEUDAMIENTO

Se concentran bajo este subtítulo, los ingresos obtenidos por préstamos u otras formas de obtención de recursos financieros que han sido aprobados por las diferentes instancias públicas y que serán utilizados durante el ejercicio.

### 08.84 PRESTAMOS EXTERNOS DE LARGO PLAZO

Recursos financieros obtenidos por el Estado, a título de préstamo, en el extranjero, cuyo período de amortización es superior a un año.

## 11 SALDO INICIAL DE CAJA

SANTIAGO, enero de 1990.